



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 456

Bogotá, D. C., viernes, 9 de junio de 2017

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2017 CÁMARA

por la cual se adiciona Ley 1098 de 2006, artículo 25 y 39 numeral 4 y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar en tiempo real, el registro civil de nacimiento de los recién nacidos.

Artículo 2°. *Adiciónese. Artículo 25. Derecho a la identidad.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos –“en línea”–, inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

Artículo 3°. *Identificación biométrica.* El registro civil de nacimiento usará tecnología Biométrica para la toma de las huellas dactilares del menor.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

María Regina Zuluaga Henao  
Representante a la Cámara

Federico Eduardo Hoyos Salazar  
Representante a la Cámara

Fernando Sierra Ramos  
Representante a la Cámara

Margarita María Restrepo Arango  
Representante a la Cámara

Esperanza María Pinzón de Jiménez  
Representante a la Cámara

Edward David Rodríguez  
Representante a la Cámara

Ciro Alejandro Ramírez Cortés  
Representante a la Cámara

Rubén Darío Molano  
Representante a la Cámara

Marco Díaz Barrera  
Representante a la Cámara

Óscar Darío Pérez Pineda  
Representante a la Cámara

Santiago Valencia González  
Representante a la Cámara

Wilson Córdoba Mena  
Representante a la Cámara

María Fernanda Cabal Molina  
Representante a la Cámara

Tatiana Cabello Flórez  
Representante a la Cámara

Samuel Alejandro Hoyos  
Representante a la Cámara

Hugo Hernán González  
Representante a la Cámara

Álvaro Hernán Prada  
Representante a la Cámara

Carlos Alberto Cuero  
Representante a la Cámara

Pierre Eugenio García  
Representante a la Cámara

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Antecedentes normativos

En 2017, propio es rescatar el sentir del legislador originario, uno fruto de la lucha por la independencia y, luego llegar aquella nota esencial que nos permite reconocernos, luego tutelarnos como colombianos. En 1852 D. C., nace al mundo jurídico colombiano, la posibilidad de reconocer a las personas en sus derechos, capacidades, atributos y deberes, gracias al Registro Civil en el Estado Democrático y de Derecho Colombiano. Inicialmente, por los aportes de la iglesia católica al desarrollo del país, eran los eclesiásticos los legitimados para expedir registros civiles, así como sus modificaciones o adiciones. Labor, si bien encomendada a notarios, debido a la ausencia de estos, dicha labor, en parte, fue asumida por notarios<sup>1</sup>.

De igual forma, en los anales del desarrollo legal del país, puede encontrarse al Decreto 540 de 1934, donde se señala expresamente que en los casos en que exista ausencia de notarios o sacerdotes, dígase párrocos (Católicos), dicho registro podría ser expedido por los secretarios de los consejos municipales. Cuatro años después, la ley 92, extendió la competencia para expedir registros, a colombianos en función consular, en el extranjero. En revisión histórica, es posible notar al ex Presidente Misael Pastrana, a través del Decreto Ley 1260 actualmente vigente. Ante lo cual, Colombia comienza a reclamar una actualización legal de cara a las nuevas y ya reconocidas como bastante influyentes: NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LOS DATOS.

El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, con muestra del desarrollo del país y su puesta a punto para enfrentar nuevas problemáticas y dinámicas sociales gracias al avance de las tecnologías y su impacto en el medio. Ante lo cual, se deben rescatar los mejores aportes y funcionalidades dispuestas en los sistemas automatizados de información para el servicio de todos. Ser nacional colombiano, es muestra de la efectividad del registro civil para el mundo, ante una comunidad internacional que identifica al ciudadano patrio.

### Del Registro Civil - Cronológica:

1852	1887	1934	1938	1970	1985	1986	1989	1991	1997	2001	2010	2012
AÑO							AÑO					AÑO

- Ley 2159 de 1852.
- Ley 57 de 1887.
- Decreto-ley 1260 de 1970.
- Ley 96 de 1985.
- Decreto 2241 de 1986.
- Decreto 1028 de 1989.
- Decreto 1669 de junio de 1997.
- Resolución 5296 del 15 de noviembre de 2000.
- Ley 75 de 1968.
- Ley 497 de 1999.

En las normas anteriormente citadas existe un esfuerzo del legislador por responder a una necesidad

<sup>1</sup> Ley 2159 de 1852.

social. Todas ellas, para este caso, relativas al REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Aquellas normas, mismas que surgen para explicar el fundamento de nuestra democracia, son ahora atravesadas transversalmente por las Tecnologías de la información y los datos, es decir, en provecho de las nuevas tecnologías, los registros civiles de nacimiento podrán ser inscritos en tiempo real y de manera concomitante al nacimiento de bebé, ello en presencia de su progenitora, de quien, a su vez, se toman registros biométricos que serán anexados al registro de su hijo.

La velocidad del tráfico de información, actualmente exige la respuesta vanguardista y de actualidad que predica el Estado colombiano frente a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La Ley 527 de 1999, brinda a Colombia, a nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, la posibilidad de brindar fuerza probatoria a los mensajes de datos, por ende, a la información tratada, almacenada y transmitida digitalmente. De la sociedad surgen avances tecnológicos que modifican el comportamiento de las personas, claro es ya, por ejemplo observar a personas que realizan cuantiosos negocios jurídicos conectados al internet.

Días de espera para el recibo de expedientes que hoy se tardan un click, por viajar alrededor del planeta. Documentos que podrán gozar de sistemas de autenticación para permitirse afirmar la autenticidad de los mismos, más allá de toda duda. Instantes marcan el desarrollo de situaciones que en el pasado nos tomarían un par de horas o días. Tráfico de información, posible gracias a los sistemas automatizados de información. En una época llamados “computadores”, los sistemas fueron ganando espacio en el desarrollo de vida de las personas por ello, el interés superior del menor, mantendrá su importancia sobre el ordenamiento jurídico, normas sociales y, sobre todo, en la práctica. Una que se da gracias a sistemas que pueden automatizar las órdenes o comandos que se dispongan con el objeto de desarrollar alguna tarea. Entre otras, garantizar la identificación de los recién nacidos y blindar gracias a la rapidez y fiabilidad de los sistemas, la construcción de un vínculo jurídico inquebrantable entre el Recién Nacido, sus padres y el Estado.

Al momento del nacimiento del menor, de cara al proceso de identificación del nuevo ser humano, para su registro civil, los pies del bebé se posan sobre tinta negra, sucios, luego se procede a imprimir con ellos, algunas manchas sobre papel. Perdida la seguridad de afirmar con mayor certeza la identificación del menor, se procede según sea el caso, a limpiar, asear, suturar y terminar de alistar al recién nacido, para su encuentro con la tinta negra sobre su recién aparecida piel.

El Decreto 019 de 2012, establece la obligación de las notarías de expedir el certificado civil de nacimiento y de defunción con apoyo en “mecanismos de obtención electrónica de la huella dactilar”. Impulsos del legislador colombiano para mantener a Colombia junto a los avances de la tecnología. Con ello imprime mayor nivel de seguridad y permite, entre otras, identificar fotográficamente a quienes firman un documento y se dicen ser, determinadas personas.

El mencionado Decreto 019 de 2012, dice que corresponde al Estado Colombiano reconocer en los avances de la tecnología herramientas para desarrollar sus funciones a favor de todos. Por ello, en provecho de la tecnología biométrica, el presente proyecto de ley

pretende establecer la obligación legal de tomar registro biométrico de los recién nacidos para articular los datos recogidos con la Registraduría Nacional del Estado Civil, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, para llevar un control efectivo de los nacionales recién nacidos y sus familias.

Las Leyes 757 de 2002, 999 de 2005 y el Decreto 4969 de 2009 del Ministerio del Interior señalan que todos los colombianos deben renovar su cédula de ciudadanía porque a partir del 31 de julio de 2010, el único documento de identificación válido en el país para los mayores de edad será la cédula amarilla con hologramas. La nueva cédula de ciudadanía amarilla con hologramas se basa en la tecnología Afis (Automated Fingerprint Identification System), que permite la verificación automática de la identidad de las personas mediante la comparación de las huellas dactilares de los ciudadanos. Este documento les permite a los ciudadanos colombianos contar con un sistema de identificación biométrico con tecnología de punta y altos estándares de seguridad para impedir la falsificación y suplantación de las personas. La cédula amarilla con hologramas ofrece más confiabilidad a la organización electoral, a la rama judicial y a los sistemas penitenciario, financiero y de seguridad social, entre otros.

Basta exponer la Jurisprudencia de la alta corte constitucional para notar que se debe comprender por el interés superior del menor, protegido mediante instrumentos que garantizan su identificación:

Corte Constitucional, Sentencia T-587 de 1997, M. P., doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

“Así mismo, sostuvo que “El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas:

1. En primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas.

2. En segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo.

3. En tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio.

4. Por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor”<sup>2</sup>.

El interés superior del menor estará garantizado al momento en la toma de sus registros que permiten su identificación. La identidad es pues un derecho de los menores que se puede garantizar con la toma de acertadas decisiones legislativas.

A continuación, se transcribe artículo de la Ley 1098 de 2006 próximo de adición:

“**Artículo 25. Derecho a la identidad.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos **–“en línea”–**, inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia”.

Negrillas fuera del texto, fruto de adicionar la Ley 1098 de 8 noviembre de 2006, artículo 25, con las palabras: EN LÍNEA.

### NECESIDAD DEL PROYECTO

Los neonatos en la actualidad se identifican para dar seguridad a sus familias, sobre su reconocimiento en todo momento, como el hijo de su madre. En la actualidad se presentan errores, fallas, dificultades al momento de identificar a los menores cuando en el mismo piso, nivel, clínica u hospital, nacen varias criaturas al mismo tiempo.

Con ello, se responde a la necesidad de las madres por impedir que desde el primer contacto del menor con el mundo, que este pueda perder o confundir con otros. Desde contaminar su boca con la tinta en sus pies, hasta manchar sus ojos, son circunstancias que se pueden evitar en ausencia de tinta. La asepsia requerida lleva a los padres del menor a preferir que sean las huellas plantares del menor las que se untan con tinta, para luego posarlas sobre una hoja de papel y darle con ello, su primer paso en dirección a una vida en sociedad y parte activa en nuestro Estado Democrático de Derecho.

La sociedad avanza exponencialmente en la generación y satisfacción de sus necesidades, por lo cual, es constante la búsqueda de más y mejores herramientas que faciliten la identificación de personas, así como la información relativa a ellas, es nuestra premisa. La información que permite la identificación de las personas, especialmente los neonatos, debe facilitarse a todas las personas que habiten el territorio nacional, con la misma facilidad que en los centros urbanos y, en un instante.

La Ley 962 de 2005 (julio 8), exige ser complementada, gracias a la aparición de la biometría como un mecanismo de identificación que permite identificar a una persona luego del registro de sus huellas dactilares. Paso que, con la presente ley se da hacia el futuro.

Razón que anima a valerse de medios que así lo permitan, por eso se impone el deber legal a todas las notarías del país a actualizar sus dispositivos y disponer de lectores biométricos al momento de efectuar el registro de los menores recién nacidos.

La Resolución 741 de 1997 brinda la obligación a entidades prestadoras del servicio de salud, tomar la identificación del menor a través de los responsables al momento del nacimiento del menor. Las mismas podrán completarse mediante el uso de dispositivos biométricos que garanticen la idoneidad del procedimiento de identificación.

Sobre el tema, la Unicef, ha mencionado que:

“Desde el momento en el que nacen, los niños y las niñas necesitan forjarse una identidad. Para ello, el primer paso es inscribir el nacimiento en los regis-


<sup>2</sup> Sentencia T-587 de 1997. Magistrado Ponente. Eduardo Cifuentes Muñoz.


tros públicos y de esa forma contar con un nombre y una nacionalidad. El registro civil universal es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos. Además, el registro es un elemento esencial en la planificación nacional a favor de la infancia, porque ofrece datos demográficos sobre los cuales diseñar estrategias.”<sup>3</sup>.

Por tanto, nos corresponde atender dicha realidad con soporte en las nuevas tecnologías y su facilidad


  
María Regina Zuluaga Henao  
Representante a la Cámara

Oscar Darío Pérez Pineda  
Representante a la Cámara

  
Federico Eduardo Hoyos Salazar  
Representante a la Cámara

  
Santiago Valencia González  
Representante a la Cámara

Fernando Sierra Ramos  
Representante a la Cámara

  
Wilson Córdoba Mena  
Representante a la Cámara

Margarita María Restrepo Arango  
Representante a la Cámara


María Fernanda Cabal Molina  
Representante a la Cámara

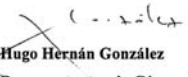
  
Esperanza María Pinzón de Jiménez  
Representante a la Cámara

Tatiana Cabello Flórez  
Representante a la Cámara


  
Edward David Rodríguez  
Representante a la Cámara

Samuel Alejandro Hoyos  
Representante a la Cámara

  
Ciro Alejandro Ramírez Cortés  
Representante a la Cámara

  
Hugo Hernán González  
Representante a la Cámara

  
Marco Díaz Barrera  
Representante a la Cámara

  
Carlos Alberto Cuero  
Representante a la Cámara

Pierre Eugenio García  
Representante a la Cámara

#### ANEXO:

A CONTINUACIÓN, ENCONTRARÁ COPIA DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LA MATERIA:

Rev Méd Chile 2005; 133: 241-245

#### ARTÍCULO ESPECIAL

Experiencia del registro electrónico de pacientes en un Servicio Universitario de Neonatología

Experience with electronic files in a University Neonatology Unit

Alfredo Águila R., Pablo Valenzuela F.

Servicio de Neonatología, Departamento de Obstetricia y Ginecología, Hospital Clínico de la Universidad de Chile.

#### Dirección para correspondencia

*The electronic file is a reality in medical practice nowadays. We have a decade of experience with electronic files in a neonatology unit. We use a local network that consists in one server and 8 connected computers, distributed in the hospital. Filemaker Pro® is used as database administrator and access to data is protected with passwords. Data entry is made by health care professionals in charge of the patients. Patient's reports and statistical information are based on data entered to the system. This methodology allows to have update clinical data, indexing of information, to maintain track of pharmacological indications, prescribe parenteral nutrition and obtain information for research purpose. It is possible therefore, with a minimal computing expertise, to devise electronic files that can improve the quality of health care (Rev Méd Chile 2005; 133: 241-5).*

(Key Words: Medical records systems, computerized; Perinatology)

La ficha clínica es un conjunto de registros, que recogen la información confidencial de cada paciente y en la cual están involucrados tanto un médico que trabaja solo, como numerosos profesionales de diferentes especialidades. Esta información comprende datos de identificación, historia personal, exámenes clínicos y de laboratorio, es decir, un sinfín de datos que, con frecuencia, la transforman en un instrumento voluminoso y difícil de usar. Por otra parte, la ficha clínica es indispensable y obligatoria, tanto para el paciente como para el establecimiento y tiene gran importancia legal.

En la actualidad, es posible guardar la totalidad o partes de ella en un computador personal<sup>1</sup>.

La incorporación de las computadoras al trabajo diario no ha sido fácil, debido al costo de los equipos y a la resistencia inicial al cambio, la que ha cedido significativamente en la actualidad.

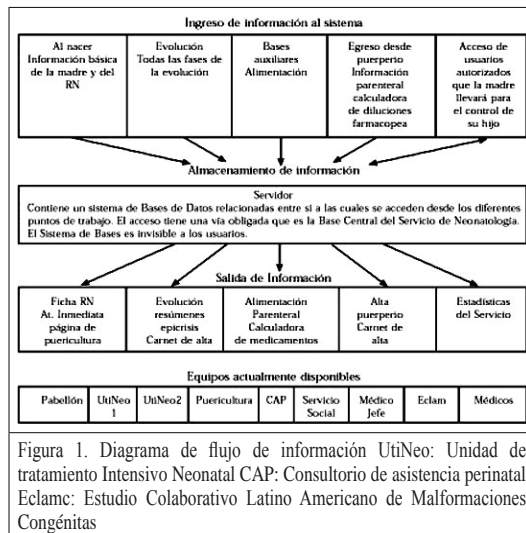
Cumplimos en la actualidad una década desde la incorporación de la computación en la práctica diaria del Servicio de Neonatología del Hospital Clínico de la Universidad de Chile<sup>2,3</sup> y el resultado es similar a otros publicados por numerosos autores en otros lugares<sup>4-7</sup>.

#### Método

Central de Proceso Intel® Pentium 4 con 1.6 Ghz de velocidad y 130 Mb de RAM disponible, con sistema Microsoft Windows 2000 profesional, que funciona exclusivamente como servidor y al cual convergen los equipos de las secciones de Cuidados Especiales Neonatales (PC) y Unidad de Tratamientos Intensivos (iMac, Apple Computer Inc.), Atención Inmediata Neonatal (PC), Puericultura, Consultorio de Asistencia Perinatal, Jefatura Médica de Neonatología (iMac), Jefatura de Matronas y Secretaría (PC) (Figura 1). Los equipos se encuentran acompañados de impresoras a inyección de tinta o láser, de acuerdo al flujo de trabajo de cada punto. Todos estos equipos se unen a través de una red Ethernet de 10 Mb provista por el hospital. Por otra parte, todos los médicos de la unidad tienen puntos de red que les permiten acceso a la red central,

<sup>3</sup> [http://www.unicef.org/argentina/spanish/children\\_11139.htm](http://www.unicef.org/argentina/spanish/children_11139.htm)

de acuerdo a permisos que se han dispuesto en el servidor<sup>8-10</sup>.



El sistema operativo de los PC es Windows 98 y 2000 profesional y sistema operativo 9.x en los iMac (con CPU G3).

La base de datos (archivo o tabla maestra y varios archivos o tablas relacionadas), está manejada con el *software* Filemaker Pro en la versión 4.x, en español, instalado en cada equipo y los archivos o tablas residen en el equipo servidor, las cuales pueden ser consultadas a través de la red, indistintamente por los equipos iMac o PC.

**Ingreso de datos.** Cada equipo periférico puede acceder a la base de datos maestra por medio de una ruta y una clave. El ingreso de la información (Figura 1) se inicia en el equipo que está en pabellón, con los datos básicos de identificación de la madre embarazada que ha ingresado a nuestro establecimiento a tener su parto. Estos datos son ingresados por la matrona encargada del área neonatal de pabellón; tiene, en todas las presentaciones, campos (espacios) donde se puede escribir texto, seleccionar opciones prefijadas únicas (ejemplo: sexo, grupo sanguíneo) y posibilidad de validar la entrada de datos que no sean lógicos, mal escritos o fuera del rango (peso, talla, circunferencia craneana, edad gestacional, fecha ingresada), todo lo anterior, para evitar o disminuir la posibilidad de errores; esta validación es muy efectiva y certera, ya que no admite ingreso de otra opción o de avanzar en la introducción de datos cuando hay un error sin resolver. Una vez que se ha efectuado la atención inmediata del recién nacido (RN), el médico pediatra neonatólogo de turno llena la parte correspondiente a esta actividad, tales como antropometría, test de Apgar, examen físico, edad gestacional, catalogación y destino. Con ello, ya se puede imprimir la ficha clínica del RN y la hoja de enfermería de control, este acto de imprimir se efectúa solo si datos fundamentales no han sido omitidos, tales como peso de nacimiento, talla, edad gestacional, detalle de examen físico, entre otros, de modo que actúa como una prolija validación y corrección de errores, evitando completamente datos inconsistentes u omitidos. El RN, habitualmente, es llevado con su madre, a la sección de puerperio o al pensionado del hospital, con alta del RN y madre habitualmente al

tercer día; en ese momento el médico que pasa visita en puerperio, puede llenar los datos del alta en una presentación que incorpora toda la información correspondiente al momento: fecha, peso al alta, grupo sanguíneo, Rh y Coombs del RN, diagnósticos, TSH, PKU, VDRL y fecha de colocación de BCG. Esta hoja queda impresa en la ficha y la madre recibe un carnet que lleva la información necesaria para el control posterior del RN. Si el RN requiere hospitalización, en cualquier momento después de la atención inmediata, por prematuridad o patología propia o por patología materna, o bien, durante la estadía en puerperio se puede efectuar el ingreso desde cualquier equipo de nuestra red, llenando solo los datos pertinentes a este motivo: fecha, hora, peso, examen físico, hipótesis diagnósticas e indicaciones, con ello se está en condiciones de imprimir la hoja de ingreso y de indicaciones de enfermería del paciente, previa verificación automática que los datos han sido ingresados. Durante la hospitalización del RN, se efectúa en nuestro servicio un resumen de la evolución, que se actualiza semanalmente en pacientes de estadía prolongada, que queda impresa en la ficha, el cual es la base de la epicrisis que se le entrega a cada paciente al irse de alta. En los pacientes hospitalizados, se puede efectuar la receta de alimentación parenteral diariamente, en calidad de archivo relacionado, según la evolución del paciente. Los diagnósticos de ingreso y egreso, así como la evolución clínica, son revisados por los autores casi diariamente para que se adapten a la nomenclatura médica en uso en el servicio y que sean consistentes con toda la historia del paciente.

**Informes.** Los formularios ya mencionados son nuestros informes básicos de cada paciente y van a constituir, una vez impresos, la ficha clínica tradicional de papel, a saber, antecedentes de la madre, del embarazo y del parto, hoja de atención inmediata, hoja de evolución de enfermería, hoja de egreso de puerperio, carnet de alta, hoja de ingreso a hospitalización, hoja de indicaciones, resumen de evolución y epicrisis. Además, existen en base a los datos registrados, por medio de tareas repetitivas programadas llamadas guiones (*scripts*), la opción de saber aspectos que ayuden en la gestión del servicio y que son un subproducto de los datos ya ingresados, tales como informes estadísticos de variados tipos.

**Confidencialidad.** El sistema que se expone, permite guardar niveles progresivos de confidencialidad, de modo que determinadas personas puedan entrar a la base de datos, algunas de ellas puedan entrar solo a las secciones que les están permitidas, otras leer solamente la información a la que tienen acceso y por último los administradores de la base, tienen acceso a toda la estructura e información acumulada.

**Revisión de la información.** Periódicamente se revisa, por parte de los administradores y Jefatura del Servicio, la calidad y acuciosidad de la información, trabajo indispensable para evitar errores en los informes finales.

#### Resultados

Este sistema informático nos permite tener en forma directa los antecedentes clínicos de la madre, del parto, atención inmediata, ingreso y evolución, podemos complementar totalmente la tradicional ficha clínica de

papel. Se minimiza la pérdida de información por su validación automática y ella está disponible en forma instantánea sin tener que buscar en el archivo de fichas tradicional<sup>11</sup>.

Este sistema de registro electrónico de pacientes, ha permitido que operaciones bastante complejas y delicadas, que habitualmente requerirían mucho tiempo del médico tratante, tales como la alimentación parenteral<sup>3</sup>, sea realizada en unos pocos minutos, envío de la receta formatizada a farmacia y, además, recopila la información histórica de cada paciente. La ficha clínica está relacionada con las tablas de peso y antropometría en uso y automáticamente calcula la adecuación a la edad gestacional. Es posible que, en solo una ventana, personas interesadas en protocolos de investigación rellenen los datos necesarios para su propósito<sup>12-15</sup>. Para ello, en coordinación con los autores del presente trabajo, se incorporan protocolos de investigación en forma de una tabla o archivo relacionado.

Al sistema solo se puede ingresar por medio de la red, cada equipo debe estar autorizado para el acceso, de modo que esta medida da confiabilidad y privacidad a los datos, para ser usados solo en el manejo clínico, resguardando el compromiso ético<sup>16</sup>. Estos equipos, obviamente, están disponibles las 24 h del día para uso de la totalidad del personal de turno.

#### Comentarios

Este artículo fue escrito por pediatras neonatólogos y su propósito es mostrar al personal del área de la salud que, sin más que conocimientos básicos en el área informática, es posible aprovechar las bondades de un sistema automatizado y sus posibles aplicaciones en la práctica clínica diaria, cuya experiencia ya lleva 12 años en nuestro servicio. Estimamos necesario compartir nuestra experiencia con su divulgación.

El programa Filemaker Pro 4.x, para el manejo de datos, ha sido fácil de operar, de modelar de acuerdo a nuestras necesidades y de estar abierto a modificaciones futuras que se necesitarán.

El registro médico electrónico centraliza toda o gran parte de la información relacionada con un paciente, de modo que asegura un mejor manejo de las decisiones<sup>17</sup>.

El uso de esta tecnología requiere de algún tiempo de aprendizaje, que comparativamente va a ser mínimo, al ver el tiempo adicional que deja una vez en funciones, permitiendo racionalizar en forma más eficiente el trabajo de los profesionales y tomar mejores decisiones clínicas por medio de una visión global e instantánea del paciente. Este sistema, es relativamente barato, simple en su operación por los usuarios y fácil de hacer crecer y modificar, según las capacidades y necesidades<sup>18</sup>.

La impresión de los usuarios, tal como en otros lugares<sup>19</sup> es que este sistema de base de datos neonatal ha ayudado en la mejor y más expedita atención a los RN, y ha permitido tener un rápido y seguro apoyo en la decisiones médicas.

En los objetivos próximos está poder tener en uso la clasificación internacional de enfermedades, como parte de la base de datos en uso.

Además, es posible que equipos monitores puedan transferir su información analógica a digital y esta ser guardada en archivos relacionados<sup>20</sup>.

El gran desarrollo y la accesibilidad que ha tenido esta área del conocimiento informático, ha permitido que este enorme potencial sea usado en beneficio de los pacientes, médicos en servicios de alta complejidad y en entregar los resúmenes adecuados para el mejor manejo a nivel de consultorios de atención primaria<sup>21,4</sup>.

#### Referencias

1. Cosoi E. Cómo elegir un computador. *Rev Chil Ped* 2001; 72: 157-8. [ Links ]

2. Valenzuela P. Ficha clínica informatizada en una Unidad de Neonatología. *Rev Hosp Cl Universidad de Chile* 1997; 8: 313-9. [ Links ]

3. Valenzuela P. Auxilio informático para la alimentación parenteral. *Rev Ch Nutrición* 1999; 26: 320-5. [ Links ]

4. Safran C. Electronic Medical records: A Decade of Experience. *JAMA* 2001; 285: 1766. [ Links ]

5. Cantor J. Privacy Protections for Cybercharts: An Update on the Law. *JAMA* 2001; 285: 1767. [ Links ]

6. Juez G, Lucero E, Ventura-Junca P. Sistema computacional de manejo de datos neonatales. *Rev Chil Ped* 1987; 58: 257-60. [ Links ]

7. Maldonado AP, Vivaldi VE. Computadores en investigación biomédica II: Control experimental, adquisición y almacenaje de datos. *Rev Méd Chile* 2001; 129: 1085-92. [ Links ]

8. Laurence LM. Safeguarding the confidentiality of automated medical information. *Jt Comm Qual Improv* 1994; 20: 639-46. [ Links ]

9. Fisher F, Madge B. Data security and patient confidentiality: the manager's role. *Int J Biomed Comput* 1996; 43: 115-9. [ Links ]

10. Pediatric Practice Action group and Task Force on Medical Informatics, American Academy of Pediatrics Privacy Protection of Health Information: Patient Rights and Pediatrician Responsibilities. *Pediatrics* 1999; 104: 973-7. [ Links ]

11. Van Bommel JH, Van Ginneken AM, Stam B, Van Mulligen E. Virtual electronic patient records for shared care. *Medinfo* 1998; 9: 37-41. [ Links ]

12. Águila A, Fernández F, Bentjerodt R. Mortineonatalidad en 1992 en un Servicio de Neonatología. *Rev Chil Ped* 1993; 64 (Número Especial): 47. [ Links ]

13. Águila A, Fernández F, Muñoz, H. Mortineonatalidad en un Servicio de Neonatología. *Rev Chil Ped* 1994; 65 (Número Especial): 57. [ Links ]

14. Águila A, Nazer J, Bentjerodt R. Mortalidad neonatal en un hospital universitario en Chile. *Rev Chil Ped* 1998; 69: 16-20. [ Links ]

15. Águila A, Nazer J. Procedimientos Quirúrgicos en un Servicio de Neonatología. XLIII Congreso Chileno de Pediatría, Valdivia, Chile. *Rev Chil Ped* 2003; 74 (Número especial): 130. [ Links ]

16. Vacarezza YR, Núñez ME. ¿A quién pertenece la Ficha Clínica? *Rev Méd Chile* 2003; 131: 111-4. [ Links ]

<sup>4</sup> Alfredo Águila R, Pablo Valenzuela F. Servicio de Neonatología, Departamento de Obstetricia y Ginecología, Hospital Clínico de la Universidad de Chile.

17. American Academy of Pediatrics, Task Force on Medical Informatics Special Requirements for Electronic Medical Records Systems in Pediatrics. *Pediatrics* 2001; 188: 513. [ Links ]

18. Finer N, Fraser A. Neonatal Data Base and Automated Discharge Summary Using a Personal Computer and Proprietary Software. *Pediatrics* 1985; 76: 269. [ Links ]

19. Maresh M, Dawson AM, Beard RW. Assessment of an online computerized perinatal data collection and information system. *British Journal of Obstetrics and Gynaecology* 1986; 93; 1239-45. [ Links ]

20. Vivaldi VE, Maldonado AP. Computadores en investigación biomédica: I. Análisis de señales bioeléctricas. *Rev Méd Chile* 2001; 129: 955-62. [ Links ]

21. Bodenheimer T, Grumbach K. Electronic technology: a spark to revitalize primary care? *JAMA* 2003; 290: 259-64.

#### ANEXO

##### PERÚ:

*“Sistema en Línea del Registro del Certificado de Nacido Vivo - CNV*

El **“Sistema de Registro del Certificado de Nacido Vivo en Línea”** es un sistema web, producto de un esfuerzo conjunto entre el Ministerio de Salud y el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec), que permite que en los establecimientos de salud donde se atiendan partos, el recién nacido sea registrado de manera oportuna disminuyéndose la vulnerabilidad en el proceso de registro del nacimiento en sala de partos o cesárea, por el profesional que realiza la atención (médico u obstetra) generándose así el **Certificado del Nacido Vivo (CNV)**. Este nuevo sistema asegura menos errores en la emisión del Certificado:

- Reduce la probabilidad de falsificar y/o duplicar identidades
- Reduce el margen de error en comparación con el registro de datos a mano
- Identificación segura de la madre
- Validación de los Profesionales de la Salud.

**El Sistema** Registro del Certificado del Recién Nacido Vivo (CNV), **no solo identifica a la madre, también facilita** la identificación del profesional de la salud (médico y obstetra) que realiza la atención del parto o cesárea al contar con un código único, ambos casos **por encontrarse** vinculados directamente con el Documento Nacional de Identidad (DNI).

• El Certificado del Nacido Vivo (CNV), producto del registro de información sobre el momento del parto, es requisito básico para contar con el Acta de Nacimiento y la inscripción del menor en los Registros Civiles.

• Posteriormente, le permitirá la obtención del DNI en las oficinas registrales de Reniec.

Igualmente el DNI le permite el acceso oportuno a los servicios de salud y a los programas sociales que el Estado ofrece.”<sup>5</sup>

<sup>5</sup> TOMADO DE: <http://www.minsa.gob.pe/cnv/>, consultado 23 de mayo de 2017.

#### ANEXO:

##### PERÚ

“El Registro del Certificado de Nacido Vivo en Línea fue desarrollado gracias a un trabajo conjunto entre el Ministerio de Salud del Perú y el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil. Se trata de un sistema gratuito que permite registrar a los recién nacidos en la misma sala de partos, y generar en tiempo real el certificado de nacido vivo, facilitando así el trámite necesario para la obtención del acta de nacimiento y del Documento Nacional de Identidad del recién nacido. Entre marzo de 2012 y marzo de 2013, este sistema se ha implementado en 114 establecimientos de salud, en 21 regiones, lo cual ha permitido el registro de 113 917 recién nacidos vivos, y ha proporcionado información precisa, oportuna y de calidad sobre estos nacimientos. Es así que este sistema se constituye como un eje central del sistema de información en salud que permite obtener estadísticas en tiempo real para una adecuada y oportuna toma de decisiones en salud pública. The On-Line Registration of Certificates of Live Births was developed in conjunction with the Ministry of Health of Peru and the National Registry of Identification and Civil Status. It is a free system that registers newborns in the delivery room itself which generates a real time certificate of live birth. This simplifies the procedures required to obtain the birth certificate and the National Identity Document for the newborn. This system has been implemented in 114 health centers in 21 regions from March 2012 to March 2013, and has registered 113 917 live births, providing accurate, timely and quality information about these births. This system is the main cornerstone of the health information system which helps obtain real time statistics for adequate and timely decision making in public health.”<sup>6</sup>

#### ANEXO:

##### MÉXICO 2014

“El verdadero secreto de la seguridad del paciente es la prevención, la cual se obtiene al no menospreciar la posibilidad de situaciones de peligro. La misma es el conjunto de procesos organizacionales que reducen la probabilidad de eventos adversos, como la desaparición de menores en los hospitales.

Las garantías de los derechos de la infancia establecen que los niños deben ser correctamente identificados en el momento de su nacimiento, de acuerdo con los métodos más avanzados y precisos, siendo la identidad el conjunto de características o particularidades que hacen que una persona sea solo igual a ella misma.

Se debe realizar una adecuada identificación y custodia de los recién nacidos, para evitar su intercambio en los hospitales; verificar su identidad, en caso de duda; y comprobar su identidad y la de su madre, en el momento del alta.

Para identificar, de forma inequívoca, a los recién nacidos e impedir confusiones o negligencias, existen varios métodos que se utilizan desde el momento del nacimiento, como las pulseras identificativas; la huella

<sup>6</sup> TOMADO DE <http://bases.bireme.br/cgi-bin/wxislind.exe/iah/online/?IsisScript=iah.xis&src=google&base=LILACS&lang=p&nextAction=lnk&exprSearch=680996&indexSearch=ID>. consultado en: 23 de mayo de 2017.

plantar, la cual no resuelve el problema de la identificación del menor; y la huella dactilar.

En los últimos años se han introducido nuevos métodos de identificación más exactos y fiables, a nivel internacional, entre los que se encuentra la Biometría Dactilar Neonatal: Módulo electrónico que completa la dactiloscopia; es decir, unidad portátil con un sistema de lectura digital que reconoce el código del nacimiento a través de un código de barras. Posteriormente el sistema de lectura registra de forma digital, a alta resolución, la huella del dedo índice de la mano derecha de la madre y las huellas del índice y medio derechos del recién nacido.

Por ello, considero importante que se cree un registro electrónico dactilar neonatal-maternal, para garantizar el derecho de la madre y su hijo, a ser plenamente identificados, evitando los posibles errores de lectura de la impresión digital clásica por tinta.<sup>7</sup>

#### ANEXO:

##### ESPAÑA 2015

“Se acabó el dejar sola a una madre que acaba de dar para luz para ir a hacer cola y registrar al bebé. A partir de hoy entra en vigor la norma que permite la inscripción de los recién nacidos directamente desde el hospital **sin necesidad de que los padres tengan que dirigirse al Registro Civil**, y que en esta primera fase se aplicará en 24 centros sanitarios, al menos uno por cada comunidad autónoma.

Se trata de la principal novedad de la ley de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, que también establece la **comunicación electrónica de las defunciones** mediante el mismo sistema que el utilizado para los nacimientos.

Las medidas **comenzarán a aplicar en 24 centros sanitarios públicos** y se implantará progresivamente en el resto del territorio nacional antes de final de año.

No obstante, este nuevo servicio no sustituye al sistema vigente que se emplea con los nacimientos y defunciones en el Registro Civil, que seguirá funcionando como hasta ahora.

De esta forma, los padres podrán optar por comunicar los datos de los recién nacidos desde los centros sanitarios al Registro Civil o desplazarse a la sede del registro que les corresponda. Es decir, que este nuevo servicio es voluntario.

Los padres **tendrán un plazo de 72 horas para comunicar al hospital su intención** de inscribir al bebé desde allí. Fuera de ese plazo, la familia ya solo podrá hacerlo presencialmente en el registro.

**Cada hospital realizará los trámites de la forma que les sea más oportuna.** Algunos instalarán oficinas específicas para este fin, mientras que en otros las gestiones se harán en los mostradores de admisiones.

Este es el nuevo sistema: el personal sanitario tendrá la responsabilidad de identificar al bebé, certificar su filiación materna y tomar las huellas plantares del recién nacido y las dactilares de la madre.

Estos **datos serán adjuntados al formulario oficial** de declaración que incluirá la firma de los padres, el nombre y nacionalidad del recién nacido y el acre-

ditativo del nacimiento, con la firma electrónica del facultativo que asista el parto.

Posteriormente, **los padres recibirán el certificado literal de nacimiento por correo ordinario o electrónico**, en cuyo caso podrán imprimir y añadir al Libro de Familia si ya disponen de él.

En caso contrario, basta con tener el certificado, aunque si se desea, los padres **pueden solicitar el Libro de Familia en el Registro Civil**, si bien este documento físico tiene ya ‘fecha de caducidad’. Dejará de expedirse a partir de 2017.

Por otra parte, también entrará en vigor hoy **las nuevas pruebas y tasas para adquirir la nacionalidad españolas por residencia** que consisten en el pago de 185 euros y la superación de dos exámenes.

En concreto, los solicitantes tendrán que afrontar el pago de 100 euros por la tramitación de la gestión más 85 euros por los dos exámenes obligatorios, uno sobre el dominio básico del castellano y otro de historia, cultura y leyes españolas, para acreditar el «suficiente grado de integración en la sociedad española».<sup>8</sup>

Se recomienda consultar:

[ftp://ftp2.minsa.gob.pe/descargas/ogei/CNV/formulario\\_de\\_nacimiento.pdf](ftp://ftp2.minsa.gob.pe/descargas/ogei/CNV/formulario_de_nacimiento.pdf)

<ftp://ftp2.minsa.gob.pe/normaslegales/2012/RM148-2012-MINSA.PDF>

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de mayo del año 2017 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 286 de 2017 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *María Regina Zuluaga, Federico Hoyos, Santiago Valencia, María Fernanda Cabal*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2017

##### CÁMARA

*por la cual se formulan los lineamientos de política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes; se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones.*

*(Ley Contra Crímenes Cibernéticos)*

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

##### Lineamientos de política pública

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública para la sensibilización, prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes, frente a los delitos realizados a través de internet, redes

<sup>7</sup> TOMADO DE: <http://www.cronica.com.mx/notas/2014/816548.html>, consultado en 23 de mayo de 2017.

<sup>8</sup> TOMADO DE: [http://www.abc.es/familia/padres-hijos/abci-puede-inscribir-recien-nacidos-desde-hospital-201510151045\\_noticia.html](http://www.abc.es/familia/padres-hijos/abci-puede-inscribir-recien-nacidos-desde-hospital-201510151045_noticia.html) consultado en 23 de mayo de 2017.



sociales, medios informáticos y dispositivos móviles. Además, modifica el Código Penal para agravar y ampliar conductas penales contra la libertad individual, la formación sexual, el patrimonio económico, la vida y la integridad personal, y que se realizan a través de medios electrónicos o informáticos.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**1. Envío de imágenes de contenido sexual o “sexting”:** Es el envío o intercambio de mensaje de tipo sexual o erótico, sugerente o explícito vía teléfono celular.

**2. Engaño de un adulto a un menor de edad o “grooming”:** Práctica realizada por un adulto que de manera deliberada y hasta sistemática, engaña y establece relaciones de amistad con niñas, niños y adolescentes vía internet con el fin de obtener imágenes personales, eróticas o pornográficas.

**3. Extorsión sexual o “sextorsión”:** Son las acciones de acoso, hostigamiento o constreñimiento a otras personas con amenazas personales o la publicación de imágenes íntimas, con el propósito de tener un favor sexual o dinero.

**4. Edición de imágenes sexuales o “morphing”:** Es la producción de material sexual o pornográfico en el cual se incorporan imágenes editadas o se simula la voz de personas menores de 18 años de edad.

**5. Ciberacoso escolar o “ciberbullying”:** Conforme a la Ley 1620 de 2013, se define como la forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado.

**6. Pornografía infantil:** Es la producción, reproducción, venta, ofrecimiento, compra, almacenamiento, transmisión, etc., de fotografías, videos o cualquier medio de representaciones reales o modificadas de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad.

Artículo 3°. *Fines de la política pública.* Son fines de la política pública que se adopta mediante esta ley, las de sensibilizar, prevenir y proteger la integridad física y mental de las niñas, niños y adolescentes, frente a los delitos realizados a través del internet, redes sociales y medios informáticos, y se facilite el restablecimiento de sus derechos.

Artículo 4°. *Principios orientadores.* La política pública para la sensibilización, prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes se fundamentará en el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, en los principios de:

1. Prevención. Se refiere a las campañas y acciones pedagógicas para prevenir que los niños, niñas y adolescentes sean víctimas de los delitos contra la libertad individual, la formación sexual, el patrimonio económico, la vida y la integridad personal, a través de medios electrónicos o informáticos.

2. Pertinencia. La pertinencia se refiere a la capacidad de diseñar, adecuar e implementar acciones de acuerdo a los nuevos contextos, nuevas tecnologías de información, nuevas redes sociales o medios de comunicación.

3. Coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Se refiere al tipo de relación y cooperación entre los diferentes niveles de la Administración Pública.

4. Articulación. Se refiere al compromiso conjunto de los actores que se encuentran relacionados con la formación, vida y convivencia de las niñas, niños y adolescentes; padres de familia, tutores, familiares cercanos, profesores, entre otros.

Artículo 5°. *Mesa Técnica Nacional.* El Ministerio de Educación Nacional coordinará el funcionamiento de la Mesa Técnica Nacional encargada de la formulación, implementación y evaluación de la política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes.

La Mesa Técnica Nacional estará integrada por:

1. El Ministro de Educación Nacional o un Viceministro delegado.

2. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o un Viceministro delegado.

3. El Ministro de Salud y de la Protección Social o un viceministro delegado.

4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia o un Viceministro delegado.

5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o un Subdirector delegado.

6. El Director de la Policía de Infancia y Adolescencia o un Comandante delegado.

7. El Fiscal General de la Nación o su delegado.

8. El Director de Medicina Legal o su delegado.

9. El Defensor del Pueblo o su delegado.

10. El Procurador General de la Nación o su delegado.

Artículo 6°. *Lineamientos generales de acción.* La política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes, deberá formularse a partir de los siguientes lineamientos:

1. Reconocer y caracterizar las prácticas o delitos más usuales que a nivel nacional se vienen presentado en contra de niñas, niños y adolescentes, como el envío de imágenes de contenido sexual o “sexting”, engaño de un adulto a un menor de edad o “grooming”, extorsión sexual o “sextorsión”, edición de imágenes sexuales o “morphing”, entre otros, teniendo en cuenta el contexto normativo, la diversidad, la institucionalidad, la existencia de los distintos actores, los avances y limitaciones tecnológicas.

2. Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los medios de denuncia e información, al respecto se deberá definir una ruta o guía institucional para la atención prioritaria de las niñas, niños y adolescentes víctimas de este tipo de delitos.

3. Establecer campañas de carácter preventivo y acciones pedagógicas de sensibilización, en el nivel nacional y/o territoriales, mediante las cuales se involucre a las instituciones educativas públicas y privadas, padres de familia y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, programas de responsabilidad social empresarial, redes sociales, sitios web de uso compartido, entre otros.

4. Fortalecer el funcionamiento del Comité Nacional de Convivencia y Detección Temprana de Casos de Acoso o “bullying” de acuerdo a las funciones estipuladas en el artículo 8° de la Ley 1620 de 2013.

5. Determinar las fuentes de recursos disponibles para la inversión en campañas, acciones pedagógicas, sin perjuicio de las estrategias, programas y proyectos que actualmente se están ejecutando y conforme al trámite presupuestal.

6. A partir de un estudio de riesgos, establecer los departamentos y municipios a nivel nacional donde la política pública deba implementarse de manera prioritaria y en articulación con las autoridades territoriales correspondientes.

7. Implementar las acciones de manera tal que se faciliten la gestión de conocimientos, rendición de cuentas y monitoreo continuo en todos los niveles territoriales.

8. Incorporar en las estrategias todos los medios de comunicación institucional, incluyendo los mensajes cívicos dirigidos a realizar campañas pedagógicas de sensibilización y prevención de los crímenes cibernéticos contra niñas, niños y adolescentes.

9. Fortalecer la gestión del conocimiento, de los sistemas informáticos y tecnológicos para mejorar las investigaciones y estudios de la dinámica y el fenómeno de la explotación y/o violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, tanto en el ámbito nacional como territorial, a su vez se propone la utilización.

Parágrafo. La política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes, se financiará con los recursos del Fondo Contra la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescente creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.

Los recursos del fondo se podrán utilizar para mejorar la gestión y pago por información que permita encontrar y romper con las cadenas y estructuras criminales dedicadas a la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7°. *Sobre las campañas y acciones pedagógicas de la política pública.* Las campañas y acciones pedagógicas deberán lograr lo siguiente, sin perjuicio de otras consideraciones que formule la Mesa Técnica en el ejercicio de sus funciones:

1. Construir ambientes apropiados de convivencia en los entornos virtuales, a través del fortalecimiento de los planes institucionales del uso responsable de las TIC, con el fin de promover el manejo adecuado de internet, las redes sociales y demás medios informáticos.

2. Fortalecer el entorno familiar y educativo con el fin de crear un vínculo de confianza que incentive a las niñas, niños y adolescentes para comunicar a sus padres y docentes las situaciones a las que se vean expuestos, relacionadas con los delitos informáticos.

3. Diseñar, implementar y desarrollar un sistema de gestión de la seguridad informática orientada a prevenir, detectar, identificar y reducir las posibilidades de delitos informáticos contra niñas, niños y adolescentes que cuente con un Plan Anual de Seguridad.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones reglamentará que por lo menos el 1% de los mensajes comerciales o publicitarios

de las empresas de telefonía móvil se destinen a la prevención y líneas de denuncia frente a posibles crímenes cibernéticos.

Artículo 8°. *Acciones complementarias.* El Ministerio de Educación Nacional deberá formular guías para que las instituciones educativas a nivel nacional puedan implementar las siguientes acciones:

1. Incorporar en sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) acciones que incluyan el uso pedagógico y responsable de las TIC.

2. Fomentar la formación de la comunidad educativa para la identificación y denuncia de posibles casos o delitos contra niñas, niños y adolescentes.

3. Impulsar la creación de herramientas pedagógicas e informáticas para hacer de las instituciones educativas espacios que brinden a las niñas, niños y adolescentes protección y seguridad frente a eventuales casos de delitos informáticos.

4. Con el apoyo de la Policía Nacional, realizará una publicación bimestral con información sobre las modalidades delictivas que se han detectado, las conductas que pueden poner en riesgo a los niños, niñas y adolescentes y las acciones preventivas y la ruta de atención.

5. En un trabajo conjunto con la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades públicas cuyo objeto esté relacionado con la protección de niñas, niños y adolescentes establecerán un listado de las entidades de los órdenes nacional y territorial que en razón a su cercanía e interacción con niños, niñas y adolescentes, deberán exigir a sus trabajadores, contratistas, voluntarios y colaboradores, el certificado de antecedentes penales, con una reseña especial detallada sobre los casos de condenas y sentencias ejecutoriadas relacionadas con los delitos sexuales o contra la libertad sexual.

Dentro de las entidades que deben exigir este certificado, se encuentran: los jardines infantiles, las instituciones de educación básica y media, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y centros de pediatría, entre otros. La Policía Nacional establecerá el procedimiento para que personas naturales puedan solicitar el certificado.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones reglamentará el procedimiento para que las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones faciliten el suministro de información a la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional en un término de dos (2) días como máximo.

## CAPÍTULO II

### Tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes y el Sistema de Información sobre Delitos Sexuales

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de la siguiente manera:

Artículo 7°. *Derechos de los niños, niñas y adolescentes.* En el tratamiento de datos se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Queda proscrito el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás.

Deberá existir una autorización expresa del padre y la madre o del adulto que tenga a su cargo exclusivo la representación legal del menor, para el uso público en redes sociales o medios electrónicos de fotos, imágenes, videos donde se encuentren niños, niñas y adolescentes.

En todo caso, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizará campañas de difusión con información sobre las obligaciones de los padres de familia o representantes legales y a los niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos que pueden ocasionar el uso público o privado de fotos, imágenes, videos donde se encuentren niñas, niños y adolescentes y que puedan ser interpretados como contenido sexual explícito.

El Gobierno nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 679 de 2001, en los siguientes términos:

**Artículo 15. Sistema de Información sobre Delitos Sexuales contra Menores.** Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Policía Nacional de Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual cometidos sobre niños, niñas y adolescentes y aquellos que se cometan a través de medios informáticos o electrónicos contra menores de 18 años, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.

La Policía Nacional de Colombia y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio nacional e internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual sobre niños, niñas y adolescentes. Para tal efecto, se buscará el concurso de los organismos de policía internacional y se tendrán en cuenta las circulares de alerta que expide la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Artículo 11. *Sobre el bloqueo de contenido y control parental de los servicios de internet, televisión y telefonía.* Los proveedores de servicios de internet, televisión y telefonía celular cuando activen un servicio deberán entregarlo con bloqueo predeterminado de contenidos sexuales y control parental, debidamente activados. Su desactivación será explícitamente registrada y autorizada por el suscriptor quien en todo caso informará al proveedor sobre el acceso que a los servicios tendrán

niños, niñas y adolescentes, así como el nombre, identificación de los mismo y la autorización expresa del padre y la madre o del adulto que tenga a su cargo exclusivo la representación legal del menor.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones penales

Artículo 12. Adiciónese al artículo 107 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

**Artículo 107. Inducción o ayuda al suicidio.** El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años

Si la conducta se realiza a través de internet o cualquier otro medio electrónico, en perjuicio de un menor de 18 años, incurrirá en pena de prisión de seis (6) a doce (12) años.

Artículo 13. Créase el artículo 121A del Capítulo Tercero “De las lesiones personales” de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

**Artículo 121A. Inducción a autolesiones personales.** El que induzca a menor de 18 años a autolesionarse, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza a través de internet o cualquier otro medio electrónico incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 14. Créase el artículo 194A del Capítulo Séptimo “De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones” de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

**Artículo 194A. Divulgación y empleo de documentos, imágenes o videos íntimos o sensibles.** El que sin consentimiento divulgue, copie, reproduzca, comparta, modifique o emplee a través de internet o a través de cualquier otro medio, documentos, fotos, audios o videos íntimos o de contenido sexual o erótico, obtenidos en el ámbito privado de la víctima, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable de la publicación lo haga con imágenes o por cualquier otro medio con contenido sexual explícito donde se involucren niños, niñas y adolescentes.

Artículo 15. Adiciónese un numeral al artículo 211 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

**Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

9. Cuando la conducta se cometiere a través de medios informáticos, redes sociales o cualquier otro medio virtual.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 217 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

**Artículo 217. Estímulo a la prostitución o de actos sexuales de niñas, niños y adolescentes.**

El que destine, arriende, mantenga, administre, financie casa, establecimiento o cree, acceda o de cualquier forma financie sitios web para la práctica de actos sexuales en que participen niñas, niños y adolescentes incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realice con menor de doce (12) años.

Los bienes utilizados para cometer las conductas ilícitas descritas en esta ley u obtenidas por causa de ellas serán objeto de extinción de dominio, de conformidad con lo estipulado por la Ley 1708 de 2014, en especial los artículos 15 y 16.

Artículo 17. Adiciónese un numeral al párrafo del artículo 217A de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

**Artículo 217A. *Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.*** El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este solo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

**Parágrafo.** El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

6. Cuando la conducta se cometiere a través de medios informáticos, redes sociales o cualquier otro medio virtual.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

**Artículo 218. *Pornografía con personas menores de 18 años.*** El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales o alteraciones que generen insinuaciones o cualquier tipo de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 19. Adiciónese un numeral al artículo 245 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

**Artículo 245. *Circunstancias de agravación.*** La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos le-

gales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

12. Si la conducta se comete mediante la exhibición de imágenes, audio o videos de contenido privado o sexual a través de internet o cualquier otro medio electrónico.

Artículo 20. Adiciónese un inciso al artículo 296 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

**Artículo 296. *Falsedad personal.*** El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Si la conducta se realiza a través de internet o cualquier otro medio electrónico, en perjuicio de un menor de 18 años para cometer un ilícito, incurrirá en pena de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Artículo 21. Adiciónese un inciso al artículo 156 de la ley 906 de 2004 de la siguiente manera:

**Artículo 156. *Regla general.*** Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.

Las actuaciones que involucren como posibles víctimas a menores de 18 años se desarrollarán en la mitad del tiempo de los términos precisos por la ley.

Artículo 22. Modifíquese el literal d) del artículo 206A de la Ley 1652 de 2013 con el siguiente texto:

**Artículo 206A. *Entrevista forense a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, relacionados con violencia sexual.*** Artículo adicionado por el artículo 2º de la Ley 1652 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, se acudirá en primer lugar a los funcionarios públicos con facultades de policía judicial, orientados a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes entre ellos Comisarios de familia o Defensores de Familia o Policía para Infancia y Adolescencia que cuenten con entrenamiento en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia se-

ual. En todo caso a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

  
KNA PAOLA AGUDELO  
Representante a la Cámara

  
GUILLERMINA BRAVO  
Representante a la Cámara

  
CARLOS GUEVARA V.  
Representante a la Cámara

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. ANTECEDENTE

La idea inicial de la presente iniciativa fue presentada como un proyecto de acuerdo “por el cual se dictan lineamientos de política pública para la prevención, sensibilización y protección sobre crímenes cibernéticos contra niñas, niños, y adolescentes de las instituciones educativas distritales”, en el Consejo de Bogotá por la Bancada del Movimiento Político MIRA. Dentro de ese marco, al considerar su relevancia y pertinencia frente al contexto actual que viven los niños, niñas y adolescentes en el país, es conveniente que el Congreso de la República estudie el proyecto y se tramite como iniciativa legislativa conforme a la Constitución y la ley.

### 2. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública para la sensibilización, prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes, frente a los delitos realizados a través de internet, redes sociales, medios informáticos y dispositivos móviles. Además, modifica el Código Penal para agravar y ampliar conductas penales contra la libertad individual, la formación sexual, el patrimonio económico, la vida y la integridad personal, y que se realizan a través de medios electrónicos o informáticos.

### 3. CONTEXTO

Existen diferentes tipos de crímenes cibernéticos contra niñas, niños, y adolescentes, dentro de los cuales se han caracterizado los siguientes:

**3.1. ENVÍO DE IMÁGENES DE CONTENIDO SEXUAL O “SEXTING”.**<sup>1</sup> Es un anglicismo que corresponde a la contracción de “sex” (sexo) y “texting” (enviar mensajes de texto). Esta práctica consiste en el envío o difusión de contenidos eróticos o pornográficos a través de redes sociales y teléfonos móviles.

Existen otras definiciones que nos permiten ampliar el concepto para tener una mayor claridad y son las contenidas en los siguientes estudios:<sup>2</sup>

- Publicación de diciembre de 2011 por el Centro de Investigación sobre Delitos contra los Niños de la Universidad de New Hampshire, que define el “sexting” como “imágenes sexuales producidas por niñas, niños y adolescentes susceptibles de ser consideradas pornografía infantil”.

- El estudio de Urban Dictionary señala: “el acto de enviar mensajes de teléfono móvil a alguien con el objetivo de tener con él o ella un encuentro sexual; inicialmente intrascendente, más tarde se convierte en algo sugerente y finalmente explícito”.

**3.2. CIBERACOSO ESCOLAR O “CIBERBULLYING”.** El “ciberbullying” es una forma de acoso a través de las tecnologías de la comunicación. Existe una página denominada Ask.fm que contiene juegos de retos, se trata de riesgosas pruebas a las que las niñas, niños y adolescentes se someten, para ser parte de grupos colectivos, esto se presenta en el 5% del total de NNA afectados por crímenes cibernéticos<sup>3</sup>.

Los referentes de esta forma de acoso tanto en el ámbito escolar como general son los siguientes:<sup>4</sup>

**3.2.1. Anonimato.** El anonimato es el común denominador de este delito, aunque en la mayoría de casos es alguien cercano a la víctima.

**3.2.2. Revictimización.** Las nuevas tecnologías facilitan al agresor compartir los contenidos en diferentes medios o redes sociales repetidamente.

**3.2.3. Protagonistas del “ciberbullying”.** Los diferentes roles que juegan un papel importante en este tipo de crimen cibernético:

“Agresor. Quien realiza el acoso.

Víctima. Quien sufre el acoso.

Reforzador. El que estimula la agresión favoreciéndola.

Ayudante. Ayuda al agresor materialmente a cometer el acoso.

Defensor. Intenta ayudar a la víctima a librarse del acoso”.

**3.2.4. Tipos de “ciberbullying”.** Existen diferentes tipos de acoso entre los cuales encontramos los siguientes:

**Exclusión.** Se margina a la víctima de entornos como chats, redes sociales, foros, y se hace expansiva la exclusión.

**Hostigamiento.** Es humillar a la víctima a través del envío de vídeos o imágenes que le dañen, comentarios, mensajes de texto.

**Manipulación.** Se realiza a través de amenazas de exponer contenido privado de la víctima y hacerlo público.

**Medios utilizados.** Redes sociales e internet.

**3.3. ENGAÑO DE UN ADULTO A UN MENOR DE EDAD O “GROOMING”.** Es cuando un adulto utiliza acciones deliberadas para obtener lazos de amistad con un niño, niña o adolescente en Internet,

<sup>1</sup> Véase el siguiente link <https://es.wikipedia.org/wiki/Sexting>

<sup>2</sup> Véase el siguiente link <http://www.sexting.es/que-es-el-sexting/>

<sup>3</sup> Periódico *El Tiempo* edición Debes leer, Especial “El internet no es un juego de niños” de domingo 3 de abril de 2016.

<sup>4</sup> Véase el siguiente link <http://bullying-acoso.com/que-es-el-ciberbullying/>

con el fin de obtener mediante imágenes eróticas o pornográficas una satisfacción sexual e incluso en el peor de los casos un encuentro sexual.<sup>5</sup> Se presenta en seis de cada diez casos, y da entre cuatro y ocho años de prisión<sup>6</sup>.

#### 3.4. EXTORSIÓN SEXUAL O “SEXTORSIÓN”.

Es lo que se conoce como extorsión sexual, lo cual es cuando una persona es amedrentada con una imagen íntima, en la mayoría de casos la víctima es coaccionada para tener relaciones sexuales con alguien, o entregar más imágenes eróticas o pornográficas, dinero o algún otro beneficio<sup>7</sup>.

**3.5. EDICIÓN DE IMÁGENES SEXUALES O “MORPHING”.** Este crimen cibernético consiste en la producción, distribución e intercambio de pornografía infantil, lo cual puede estar representado en videos, fotografías, texto y audios simulando la voz de personas menores de 18 años de edad participando de alguna actividad sexual<sup>8</sup>.

**3.6. PORNOGRAFÍA INFANTIL.** Según la Unicef la pornografía infantil se define como toda “representación de un niño, niña y/o adolescente realizando actividades sexuales explícitas, toda representación de las partes genitales de un niño con fines predominantemente sexuales, toda organización de espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en el que participen niños, niñas y adolescentes”<sup>9</sup>.

El internet se constituye en una herramienta muy conveniente para el delito de pornografía infantil y su distribución. Los demandantes de imágenes pornográficas a través del acceso a la red y algunos espacios (webs, chats, foros) pueden desde cualquier lugar y de manera fácil obtenerlas y distribuir las, incluso comparirlas, a nivel mundial<sup>10</sup>.

Katia Dantas, Directora de Políticas Públicas del Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados en Latinoamérica y el Caribe (ICMEC) afirma que “En el mundo actualmente hay más de 1.7 millones de denuncias de explotación sexual infantil en línea, más de 80 millones de fotos de pornografía infantil y más de 200 imágenes de niñas, niños y adolescentes abusados que suben a diario a la Internet”. A lo anterior, agrega que dentro de las causas de que esta situación se presente se encuentra la “poca prevención que existe de un padre o un hijo al pensar en internet como una herramienta inofensiva”<sup>11</sup>.

La pornografía infantil mueve en el mundo alrededor de 10.000 millones de dólares al año, los precios establecidos son por fotografías \$55.000 pesos y video \$ 217.000 pesos. En consecuencia, la Dijín trabaja arduamente para cerrar estas páginas: desde el 2011 a primero de marzo de este año se han cerrado 13.279 sitios,

el 15 por ciento de pornografía que circula en el país es hecho aquí y el 72 por ciento del perfil de las víctimas oscila entre 9 y 12 años.<sup>12</sup>

**3.7. INDUCCIÓN AL SUICIDIO Y A LA AUTO-LESIÓN.** Por esta época se ha evidenciado en internet una tendencia de retos peligrosos que se han vuelto virales y que han afectado la integridad física y psicológica de nuestras niñas, niños y adolescentes, en los que por ejemplo, se encuentran:<sup>13</sup>

- La Ballena Azul cuyo epílogo es el suicidio.
- Ab Crack cuya finalidad es la pérdida extrema de peso.
- Ice and Salt Challenge que provoca quemaduras de segundo y tercer grado.
- Canela que produce colapso pulmonar.
- Hada de Fuego que induce al suicidio a través de la inhalación gas<sup>14</sup>.

#### 4. IMPACTO ACTUAL DE CRÍMENES CIBERNÉTICOS.

Las cifras son alarmantes: La operación internacional **Tantilio** en contra de la pornografía infantil reportó que de los **12.988 casos de acoso sexual a niñas, niños y adolescentes reportados hasta el 31 de enero de 2015, 46%** se relacionó con ciberacoso y contenido pornográfico de niños, niñas y adolescentes que a veces son forzados a grabar los contenidos y en ocasiones son convencidos o chantajeados por adultos para hacerlos ellos mismos y enviárselos, en una práctica conocida como “**Grooming**”<sup>15</sup>.

Según informe de la Policía Nacional **al día se presentan cerca de 24 casos** de hechos asociados a abusos sexuales de niñas, niños y adolescentes en la red en Colombia y según la Fundación Británica Observatorio de Internet, en su informe publicado en el 2016, reporta que **cada 9 minutos** hay una página en Internet mostrando a un **niño siendo sexualmente abusado**<sup>16</sup>.

En ese mismo sentido, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos en su reporte de la Operación Depredador (Operation Predator, en inglés) que es un programa integral concebido para proteger a los niños y jóvenes de los pornógrafos infantiles, traficantes de personas y otros delincuentes que se aprovechan de los niños, afirma que **existe más de un millón de imágenes de niños en internet y que por día se suben alrededor de 200**.

<sup>12</sup> Periódico *El Tiempo* edición Debes leer , Especial “El internet no es un juego de niños” de domingo 3 de abril de 2016

<sup>13</sup> <https://www.publimetro.cl/cl/nacional/2017/04/27/ballena-azul-otros-peligrosos-retos-internet-se-vuelto-virales.html>

<sup>14</sup> <https://www.terra.com.co/viral/hada-de-fuego-juego-causa-la-muerte-rusia-winx-club, 1acc7962040655fddbe710ce2c1c7b47gge0qqq6.html>

<sup>15</sup> Información extraída del siguiente link: <http://www.semana.com/nacion/articulo/capturan-6-personas-en-el-marco-del-operativo-tantilio-contra-la-pornografia-infantil/522372>

<sup>16</sup> Información extraída del siguiente link: <http://www.rcnradio.com/nacional/cada-dia-son-subidas-a-la-red-200-nuevas-imagenes-de-pornografia-infantil-en-el-mundo/>

<sup>5</sup> Información extraída de presentación de la Dirección de Protección y Servicios Especiales-Coronel Julio César González Bedoya Subdirector de Protección.

<sup>6</sup> Periódico *El Tiempo* edición Debes leer. Especial “El internet no es un juego de niños” de domingo 3 de abril de 2016.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> <http://www.unicef.org/argentina/spanish/definiciones.pdf>

<sup>10</sup> <http://www5.poderjudicial.es/CVdi/TEMA04-ES.pdf>

<sup>11</sup> <http://www.educacionbogota.edu.co/es/component/k2/item/1911-te-protejo-y-en-tic-confio-estrategias-frente-a-los-peligros-en-internet>

Así las cosas, en Colombia el grupo especial de investigación de la Policía Nacional cuenta con un programa para detectar cuántos delincuentes descargan pornografía con niños y solo en Bogotá en el primer trimestre se descargaron más de 900 imágenes<sup>17</sup>.

La pornografía infantil mueve en el mundo alrededor de 10.000 millones de dólares al año, los precios establecidos son por fotografías \$55.000 pesos y video \$ 217.000 pesos. Existe una modalidad de compra de contenido y suele pagarse con una moneda virtual llamada bitcoin y muestra de ello es el caso emblemático de Texas, Estados Unidos, donde se descubrió una red llamada Producciones Land slide, la cual tenía **390 mil suscriptores en 60 países** y generaba 1 millón 400 mil dólares al mes.

En el diario *El Tiempo*, con la sección especial del domingo 3 de abril de 2016 denominada “El internet no es un juego de niños”, a la fecha la Policía Nacional ha bloqueado 553 sitios colombianos dedicados a distribuir pornografía infantil, los cuales se encuentran en la “*Deep red*” que constituye el 90 por ciento de internet, al que acceden los pedófilos, sin embargo, la gente común no sabe acceder. También existe una lista de 686 menores de edad que desde el 2011 han sido objeto de un tipo de delito sexual originado en internet, cabe anotar que existe un subregistro incalculable<sup>18</sup>.

La operación internacional **Tantatio** en contra de la pornografía infantil que a nivel nacional se realizó en las ciudades de Bogotá, Guamal, Sogamoso, Armenia, Pasto y Bucaramanga, **143 personas fueron judicializadas durante este proceso desarrollado desde el año pasado por Europol e Interpol** en coordinación con las policías de 10 países de Europa y 5 de América Latina. De estas, **6 fueron aprehendidas en Colombia, que es el tercer país proveedor de contenidos en esta acción después de España y Brasil**<sup>19</sup>.

Por otra parte, según el Centro Cibernético Policial entre el período 2012-2016 se reportaron **13.963 URL**, con el fin de proteger la integridad de los niños, niñas y adolescentes en la web, por parte del Centro Cibernético Policial en cooperación con el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, Te protejo, Red PaPaz, Bienestar Familiar y el Colcert.

Año	2012	2013	2014	2015	2016
URL reportadas	2210	2119	3165	3094	3375

De igual manera, según la línea virtual Te Protejo, vinculada a Red PaPaz, en los tres primeros meses de 2017 se han bloqueado **658 páginas de pornografía infantil**, y han encontrado **3.583 imágenes con menores de 18 años, 72% del perfil de las víctimas oscila entre 9 y 12 años**.

<sup>17</sup> Ibídem.

<sup>18</sup> Periódico *El Tiempo* edición Debes leer, Especial “El internet no es un juego de niños” de domingo 3 de abril de 2016.

<sup>19</sup> Información extraída del siguiente link: <http://www.semana.com/nacion/articulo/capturan-6-personas-en-el-marco-del-operativo-tantatio-contra-la-pornografia-infantil/522372>.

No obstante, siguen sin bloqueo muchas páginas web que son un peligro inminente para nuestros niños, niñas y adolescentes, las cuales se prestan para turismo sexual infantil, debido a que posterior a la firma de los acuerdos de paz Colombia ha incrementado el número de turistas extranjeros que ingresan al país, sin embargo, algunos de ellos no vienen con fines turísticos sino que utilizan las redes sociales para contactar a niños, niñas y adolescentes previamente, con el propósito de cometer delitos de explotación, abuso sexual, pornografía infantil e incesto, y lo más grave aún es que los están instrumentalizando para conseguir otras niñas, niños y adolescentes para cometer estos vejámenes.

Según el Centro Especializado Observatorio del Delito del aplicativo SIEDCO (Sistema de Información Estadístico, Delictivo, Contravencional y Operativo de la Policía Nacional) a corte 21 de marzo de 2017, reportó 778 casos entre los años 2012-2017, delitos entre los cuales se encuentran amenazas, pornografía con menores (“*Sexting*”), injuria, utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de niñas, niños y adolescentes (redes sociales), constreñimiento ilegal (“*Sextorsión*”)<sup>20</sup>.

Ahora bien, según cifras reportadas por el Centro Cibernético Policial entre los años 2014 y 2017 se presentaron **3.276 denuncias por crímenes cibernéticos** al CAI virtual de la Policía Nacional. No obstante, existe un alto índice de personas que no denuncian y esto no se ve reflejado en las cifras.

Modalidad	2014	2015	2016	2017	TOTAL
Suplantación de Identidad	140	592	703	264	1779
Publicación de imágenes/videos con pornografía infantil	NR	63	212	28	303
Sextorsión	111	70	164	62	407
Cyberbullying	216	44	162	37	459
Berling	41	20	87	22	170
Grooming	26	44	69	19	158
<b>Total</b>	<b>534</b>	<b>833</b>	<b>1477</b>	<b>432</b>	<b>3276</b>

**Fuente: Centro Cibernético Policial respuesta radicado 2017/03/31.**

En lo corrido de este año, **se han registrado 77 capturas relacionadas con la explotación sexual a niñas, niños y adolescentes**, según Fredy Bautista, jefe del Centro Cibernético Policial<sup>21</sup>.

Mientras que otro canal de denuncia como la línea Te Protejo, reporta que **durante el 2016 se recibieron 10.424 reportes, de los cuales el 71, 1% se refieren a material de abuso sexual infantil**, 7% de ciberacoso y 1, 2% a casos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

<sup>20</sup> Información extraída de respuesta de la Policía Nacional a derecho de petición con radicado # S-2017-007434

<sup>21</sup> Información extraída del siguiente link: <http://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/paginas-web-bloqueadas-con-pornografia-infantil-67572>.

**5. AVANCES.**

Los crímenes cibernéticos son prácticas criminales que están en su mayor auge debido al avance tecnológico, por tanto, se han desarrollado avances para contrarrestar las cifras alarmantes de este tipo de delitos contra nuestros niños, niñas y adolescentes, a continuación se enunciarán las herramientas existentes.

**5.1. VIRTUAL GLOBAL TASK FORCE (VGT)-POLICÍA NACIONAL COLOMBIANA.** En el año 2003 se creó la Virtual Global Task Force (VGT), organización internacional de organismos de aplicación de la ley que colaboran en la lucha contra el abuso de niñas, niños y adolescentes por internet. Entre sus miembros se encuentran: La Policía Federal Australiana, Departamento de Seguridad Nacional-Estados Unidos de América, Centro de Explotación Infantil y Protección Online-Reino Unido, Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), Real Policía Montada de Canadá-Canadá y Postal Italiana-Italia.

En noviembre de 2014, a través de la Carta de Intención suscrita en Ámsterdam se incluyó a la Policía Nacional de Colombia como el único miembro de Latinoamérica, con el propósito de construir estrategias conjuntas para combatir de forma eficaz este tipo de delitos. Además, realizar operaciones conjuntas para desarticular redes que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes<sup>22</sup>.

Dentro de su estructura está el componente de crímenes cibernéticos infantiles.

**ESTRUCTURA INTERNA GSRPA**



**Fuente: Estructura extraída de presentación de la Dirección de Protección y Servicios Especiales-Coronel Julio César González Bedoya Subdirector de Protección.**

El Centro Cibernético Policial de manera coordinada con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha realizado un esfuerzo constante de promoción del uso responsable en redes sociales, y existen herramientas de prevención como el CAI virtual y el aplicativo Protectio de la Policía Nacional; sin embargo, se hace necesario que exista una política pública contra crímenes cibernéticos, en aras de proteger la integridad física de nuestras niñas, niños y adolescentes y el restablecimiento de sus derechos.

<sup>22</sup> Información extraída de presentación de la Dirección de Protección y Servicios Especiales-Coronel Julio César González Bedoya - Subdirector de Protección.

**5.1.1. APLICATIVO “PROTECTIO Y CAI VIRTUAL.”<sup>23</sup>**

En el año 2014 la Policía Nacional lanza un programa llamado “Protectio”, diseñado para alertar sobre páginas web o chats que presenten una amenaza para las niñas, niños y adolescentes y posteriormente bloquearlas, es una aplicación compatible con computadores de escritorio y se puede configurar según las necesidades. Puede ser descargado gratuitamente a través de la página web [www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co) y en la página del Centro Cibernético Policial ([www.ccp.gov.co](http://www.ccp.gov.co)).

El motor de búsqueda de esta herramienta tiene identificadas 4.000 frases utilizadas por los delincuentes para inducir a los niños a la pornografía (déjate ver, ternurita, estás sola, dame tu teléfono, entre otras). Asimismo, detecta palabras usadas en casos de matoneo o extorsión. “Protectio” bloquea la página o conversación a la que accede el menor, y envía un correo electrónico al padre de familia, en el que informa con fotografías (pantallazo), sobre el lugar virtual intervenido.

Existe una base de expresiones y datos personales que los niños no deben suministrar en sus diálogos a través del internet. Además, genera alertas cuando se descargan programas maliciosos que pueden copiar la información almacenada, por tanto se bloquea la operación.

La aplicación dispone de un botón de pánico, que se puede activar cuando el niño se siente vulnerado o en peligro. Asimismo, ofrece una disponibilidad de 24 horas para que los padres de familia puedan entablar un diálogo con psicólogos de la Policía y expertos, quienes a través del CAI virtual, dan respuesta a cualquier inquietud sobre pornografía infantil, “bullying”, sextorsión y “sexting”.



**Fuente: Información extraída de la aplicación Protectio.**

El Centro Cibernético de la Policía Nacional ha realizado un esfuerzo para realizar capacitaciones sobre las herramientas Protectio y CAI Virtual, en el 2016 se llevaron a cabo en 34 instituciones educativas distritales de las 404<sup>24</sup> que existen en el Distrito:

<sup>23</sup> La información contenida en este acápite fue extraída de <http://www.policia.gov.co/portal/pls/portal/>

<sup>24</sup> Fuente: Elaboración propia a partir de la información contenida en la página web de la Secretaría de Educación Distrital- <http://www.educacionbogota.edu.co/archivos/Temas%20estrategicos/Matriculas/2016/directorio-colegios.html>



LOCALIDADES	ID
USAGUÉN	13
CHAPINERO	3
SANTA FE	9
SAN CRISTÓBAL	37
USME	33
TUNQUEUTO	12
BOSA	36
KENNEDY	46
FONTEBÓN	10
ENCATRÍA	36
SUBA	30
BARROS UNIDOS	10
TEJAPUEBLLO	2
LOS MÁRTIRES	8
ANTONIO NARIÑO	5
PUNTE ARANDA	16
LA CANCELARIA	2
RAFAEL URIBE URIBE	29
CUADRO BOYFAR	43
SUMAPAZ	4
TOTAL	403



Fuente: Centro Cibernético Policial respuesta radicado 20171022

Capacitaciones

Ciudades	Colegios	Total Estudiantes	Total Docentes	Padres de familia
Bogotá	34	9.332	439	904
Total Capacitados	10.675			

**5.2. LÍNEA DE DENUNCIA “TE PROTEJO”.** La línea virtual de denuncias “Te Protejo”, es administrada por Red PaPaz en coadyuvancia con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Fundación Telefónica y la Policía Nacional con el objetivo de proteger a las niñas, niños y adolescentes a través de una plataforma de denuncias articulada con las autoridades, empresa privada y sociedad civil. También tiene como socios estratégicos el Fondo Nacional de Turismo (Fontur) y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB).

Asimismo, a través de su cuenta de twitter @CaVirtual se realizan campañas de alertas y boletines referentes a la prevención, no obstante adolecen de la articulación de una política pública que fortalezca su difusión.

De igual forma hace parte de la Fundación INHOPE, una red internacional que reúne 51 líneas de denuncias de pornografía infantil en 45 países, con el respaldo de entidades internacionales que fortalecen esta continua lucha para hacer de Internet un lugar más seguro<sup>25</sup>.



En ningún momento y a ninguna hora se deben compartir o publicar fotos íntimas ¡Evite ser víctima de #Sextorsión!



RETWEETED 36 ME GUSTA 17



Consejo Rey: Evite aceptar solicitudes de personas desconocidas en las #RRSS. Enamoran, seducen y luego #Sextorsión



RETWEETED 31 ME GUSTA 17

También contiene la estrategia “En TIC Confío”, un programa con el que se busca reforzar la lucha en pro de un uso responsable de internet por parte de las niñas, niños y adolescentes, protegiéndolos de crímenes cibernéticos, la cual es liderada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.<sup>26</sup>

Así las cosas, en esta plataforma se pueden realizar las siguientes denuncias:



Fuente: <https://es.slideshare.net/RedPaPaz/prevencion-de-te-protejo>

<sup>25</sup> <http://www.enticonfio.gov.co/index.php/eventos/1233.html>.  
<sup>26</sup> Periódico *El Tiempo* edición Debes leer, Especial “El internet no es un juego de niños” de domingo 3 de abril de 2016.



Fuente: <https://es.slideshare.net/RedPaPaz/representacion-de-te-protejo> con corte a 30 de octubre de 2016.

Por otra parte, en la puesta en marcha de la Estrategia del Gobierno nacional en la Lucha contra la Trata de Personas se instaló el II Foro Internacional “Trata de Personas, Grooming y Prevención en las Nuevas Tecnologías”, realizado en Bogotá. En el cual, se hizo énfasis en aplicar las tres **P: Prevención, Protección y Persecución**; así mismo la Directora de Gobierno y Gestión Territorial Sandra Devia señaló que “el Grooming es la forma moderna del ciberacoso a través de Twitter, Facebook e Instagram, así las cosas, las redes sociales son un canal que facilita la acción criminal de aquellos que buscan explotar sexualmente a nuestros niños, niñas y adolescentes.

### 5.3. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE REDES SOCIALES

Como se observa en los siguientes cuadros, la edad promedio de apertura de una cuenta en redes sociales es de 13 años, lo que evidencia que los padres deben hacer un seguimiento exhaustivo para informar a nuestros niños, niñas y adolescentes de los riesgos digitales a los que se pueden ver expuestos.



Fuente: Red Papaz “Fidasense (2015) Find out: mitos y verdades sobre los teens en Latinoamérica y España”.

En una reciente publicación de Microsoft TechNet se revela que en Colombia se pasó de tener 8.8 millones de conexiones en el 2008 a casi 14 millones en el 2016. En dicha nota se reseña:

“...5. Cuiden a sus hijos en la red.

Internet está al alcance de sus dedos. En época de vacaciones se consolida como una fuente de entretenimiento, un mundo de contenidos infinitos, muchos de ellos apropiados para ellos y otros no tanto; estos últimos podrían poner en riesgo la seguridad de sus pequeños. En Colombia se pasó de tener 8.8 millones de conexiones en el 2008 a casi 14 millones en el 2016 según cifras de Red Papaz. En apoyo a un mejor uso de la tecnología para los niños, Microsoft ha mejorado sus herramientas de control parental con su más reciente sistema operativo Windows 10. A través de este instrumento se pueden establecer límites para el número de horas de uso de un equipo, los tipos de juegos a los que pueden acceder los niños y los programas que pueden ejecutar”<sup>27</sup>.

De igual forma, según el Estudio Uso y Apropiación de las TIC en Colombia-MINTIC y Datexco 76% de los jóvenes entre los 12 y 17 años tienen un dispositivo móvil con voz y datos.



### 5.4. SEGUIMIENTO A LA LEY 1620 DE 2013<sup>28</sup>

Según respuesta del Ministerio de Educación en el marco de la aplicación de la Ley 1620 de 2013, la cual busca fortalecer los mecanismos de identificación y seguimiento de todas aquellas situaciones y conductas generadoras de violencia escolar y que para ello creó el Comité Nacional de Convivencia Escolar liderado por el MEN y diferentes entidades del gobierno. Así mismo, ha estructurado un plan de acción para la centralización del sistema de reporte de información relacionada con el acoso escolar y el ciberacoso. Sin embargo, encontramos que esta estructura del Sistema Nacional de Convivencia Escolar está en construcción por tanto el MEN no hace parte del proceso de reporte y hará seguimiento cuando se finalice el Sistema Unificado de Información que ordena la presente ley, lo que es preocupante ya que han transcurrido 4 años desde su sanción y este registro es importante para mitigar estos flagelos que afectan a nuestros niños, niñas y adolescentes y así las cosas poder hacer un seguimiento a los casos y brindar una atención integral.

<sup>27</sup> Información extraída del siguiente link: <https://blogs.technet.microsoft.com/microsoftlatam/2016/12/22/microsoft-recomienda-7-tips-para-evitar-ser-victima-de-delitos-ciberneticos-esta-navidad/>

<sup>28</sup> “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.”

En ese mismo sentido, se hace necesario dar celebridad al desarrollo de esta herramienta que es un instrumento de articulación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Policía Nacional y el Ministerio de Salud para hacer seguimiento a las situaciones que afectan la convivencia escolar.<sup>29</sup>

**Finalmente, el Partido Político MIRA ha venido trabajando esta problemática con las comunidades, y nos hemos encontrado con un total desconocimiento de estas prácticas, por tal motivo, hemos venido adelantando un trabajo conjunto con el Área de Protección a la Infancia y Adolescencia de la Policía Nacional, con el objeto de realizar capacitaciones en las diferentes comunidades y socializar las herramientas existentes. De allí que se requiere aunar esfuerzos con el fin de dictar normas encaminadas a establecer medidas para prevenir, sensibilizar y proteger a las niñas, niños y adolescentes sobre los riesgos que generan el uso inadecuado de las redes.**

En virtud de lo anterior, **es necesario contar con una política pública para la prevención, sensibilización y protección sobre crímenes cibernéticos contra niñas, niños y adolescentes, toda vez que la articulación de las estrategias y herramientas existentes a través de la política pública, podrán fortalecer los mecanismos de prevención y protección, evitando que nuestros niños, niñas y adolescentes lleguen a ser víctimas o ser revictimizados. Por ello la importancia de generar lineamientos de política pública para trabajar coordinadamente con todas las entidades y autoridades del orden nacional con injerencia en el tema.**

## 6. CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

### 6.1. APORTES DE LA DIRECCIÓN Y PROTECCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE LA POLICÍA NACIONAL.<sup>30</sup>

Se acogieron los cambios sugeridos al articulado conceptuados por la Dirección y Protección de Servicios Especiales de la Policía Nacional, que aportaron a la construcción del proyecto basados en la experticia del tratamiento de este tipo de delitos.

– En el artículo 10 se añadió el siguiente texto “y se tendrán en cuenta las circulares de alerta que expide la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).”

**Artículo 10. Modifíquese la Ley 679 de 2001 en los siguientes términos:**

**Artículo 15. Sistema de Información sobre Delitos Sexuales contra Menores.** Para la prevención de los delitos sexuales contra NNA y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Policía Nacional de Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual cometidos sobre NNA y

aquellos que se cometan a través de medios informáticos o electrónicos en menores de 18 años, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.

La Policía Nacional de Colombia y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio nacional e internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexual sobre NNA. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional y se tendrán en cuenta las circulares de alerta que expide la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

– En el artículo 14 se incluyó el inciso “La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable de la publicación lo haga con imágenes o por cualquier otro medio con contenido sexual explícito donde se involucren niños, niñas y adolescentes.”

**Artículo 14.** Créase el artículo 194A del Capítulo Séptimo “De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones” de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

**Artículo 194A. Divulgación y empleo de documentos, imágenes o videos íntimos o sensibles.** El que sin consentimiento divulgue, copie, reproduzca, comparta, modifique o emplee a través de internet o a través de cualquier otro medio, documentos, fotos, audios o videos íntimos o de contenido sexual o erótico, obtenidos en el ámbito privado de la víctima, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable de la publicación lo haga con imágenes o por cualquier otro medio con contenido sexual explícito donde se involucren niños, niñas y adolescentes.

– En el artículo 16 se incluyó “establecimiento o sitios web” y los siguientes incisos La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

– En cualquier caso que proceda se aplicará lo estipulado por la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, título II en especial y conforme a los artículos 15 y 16.

**Artículo 16.** Modifíquese el Artículo 217 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

**Artículo 217. Estímulo a la prostitución o de actos sexuales de niñas, niños y adolescentes.** El que destine, arriende, mantenga, administre, financie casa, establecimiento o sitios web para la práctica de actos sexuales en que participen niñas, niños y adolescentes incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

<sup>29</sup> Información extraída de respuesta de derecho de petición del Ministerio de Educación Nacional con Radicado número 2017-ER-039958.

<sup>30</sup> Aportes de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional en el oficio con Radicado N339 DIPRO-GSRPA con fecha 22/03/2017.

En cualquier caso que proceda se aplicará lo estipulado por la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, título II en especial y conforme a los artículos 15 y 16.

– En el artículo 22 se modificó y se incluyó el siguiente texto “se acudirá en primer lugar a los funcionarios públicos con facultades de policía judicial, orientados a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Comisarios de Familia o la Policía para Infancia y Adolescencia) que cuenten con entrenamiento en entrevista forense de NNA víctimas de violencia sexual”.

**Artículo 22.** Modifíquese el artículo 206A de la Ley 1652 de 2013 con el siguiente texto:

**Artículo 206A. Entrevista forense a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos tipificados en el título iv del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, relacionados con violencia sexual.** Artículo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1652 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, se acudirá en primer lugar a los funcionarios públicos con facultades de policía judicial, orientados a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Comisarios de Familia o la Policía para Infancia y Adolescencia) que cuenten con entrenamiento en entrevista forense de NNA víctimas de violencia sexual, en todo caso a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

(...)

– En el artículo 7° se añadió dos párrafos:

**Artículo 7°. Sobre las campañas y acciones pedagógicas de la política pública.** Las campañas y acciones pedagógicas, deberán lograr lo siguiente, sin perjuicio de otras consideraciones que formule la Mesa Técnica en el ejercicio de sus funciones:

(...)

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones reglamentará el procedimiento para que las empresas proveedores de servicios de telecomunicaciones faciliten el suministro de información a la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional en un término de 2 días como máximo.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones reglamentará que por lo menos el 1% de los mensajes comerciales o publicitarios de las empresas de telefonía móvil se destinen a la prevención y líneas de denuncia frente a posibles crímenes cibernéticos.

– Y por último en el artículo 8° se añadió el numeral 4:

**Artículo 8°. Acciones complementarias.** El Ministerio de Educación Nacional deberá formular guías para que las Instituciones Educativas a nivel nacional puedan implementar las siguientes acciones:

(...)

6. En un trabajo conjunto con la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades públicas cuyo objeto esté relacionado con la protección de niñas, niños y adolescentes establecerán un listado de las entidades de los órdenes nacional y territorial que en razón a su cercanía e interacción con NNA, deben exigir a sus trabajadores, contratistas, voluntarios y colaboradores, el certificado de antecedentes penales, con una reseña especial detallada sobre los casos de condenas y sentencias ejecutoriadas relacionadas con los delitos sexuales o contra la libertad sexual.

Dentro de las entidades que deben exigir este certificado, se encuentran: los Jardines Infantiles, las Instituciones de Educación Básica y Media, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Centros de Pediatría, entre otros. La Policía Nacional establecerá el procedimiento para que personas naturales puedan solicitar el certificado.

## 6.2. EXPLICACIÓN DEL ARTICULADO

El presente proyecto tiene como objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública para la sensibilización, prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes, frente a los delitos realizados a través de internet, redes sociales, medios informáticos y dispositivos móviles.

El primer capítulo fórmula los conceptos y definiciones que deben considerarse, los lineamientos generales de la política pública, los fines y los principios que la rigen, como son: la prevención, pertinencia, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y articulación (artículo 2°, 3° y 4°).

En el mismo capítulo se crea la Mesa Técnica Nacional encargada de la estructuración, ejecución y seguimiento de la política pública, conformada por entidades de orden nacional responsables de la seguridad y cuidado de los niños, niñas y adolescentes: el Ministro de Educación Nacional, el MinTic, el Ministro de Salud, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, el Director del ICBF, el Director de la Policía de Infancia y Adolescencia, la Fiscalía, Medicina Legal, el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación (artículo 5°).

En el artículo 6° del proyecto se formulan los lineamientos generales que se centran en fortalecer los medios denuncia, las campañas informativas y educativas para niños y adultos, el fortalecimiento del Comité Nacional de Convivencia y Detección Temprana de Casos de Acoso o “Bullying”, el fortalecimiento de los medios informáticos y tecnológicos para la investigación

oportuna y efectiva de los delitos cibernéticos cometidos contra menores de 18 años. Además se establece la fuente de financiación de la política pública que es el Fondo contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, del artículo 24 de la Ley 679 de 2001.

En el artículo 7° se formulan algunos objetivos que deben tenerse en cuenta en las campañas y acciones pedagógicas de la política pública como son: la construcción de ambientes virtuales de convivencia en las instituciones educativas a nivel nacional y el fortalecimiento de la información y educación de los padres de familia. Además, se propone que por lo menos el 1% de los mensajes comerciales o publicitarios de las empresas de telefonía móvil se destinen a las campañas de prevención establecidas por la política pública.

En el artículo 8° se propone que el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la formulación de la Política Pública, facilite información y guías para que las Instituciones educativas puedan incluir el uso responsable e informado de las TIC en los Proyectos Educativos Institucionales.

Además, que con el apoyo de la Policía Nacional se realice una publicación bimestral con las campañas de prevención e información sobre las diferentes modalidades delictivas presentadas.

Se propone que el Ministerio de Educación, en un trabajo conjunto con entidades del sector, cree un listado de las organizaciones de los órdenes nacional y territorial que deban exigir a sus trabajadores, contratistas, voluntarios y colaboradores, el certificado de antecedentes penales, con una reseña especial detallada sobre los casos de condenas y sentencias ejecutoriadas relacionadas con los delitos sexuales o contra la libertad sexual.

Finalmente, el mismo artículo establece procedimientos que facilitan la investigación de los casos como es el suministro de información en menos de 2 días por parte de las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones.

El capítulo segundo regula el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes y el sistema de información sobre delitos sexuales.

El artículo 9° modifica la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el cual tiene un trámite especial según la Constitución y la Ley 5ª de 1992. En el texto propuesto se estipula que para publicar en redes sociales o medios electrónicos, imágenes, fotos, imágenes, videos donde se encuentren niños, niñas y adolescentes, se debe contar con una autorización expresa del padre y la madre o del adulto que tenga a su cargo exclusivo la representación legal del menor.

El mismo artículo establece que el ICBF deberá realizar campañas de difusión con información sobre las obligaciones de los padres de familia o representantes legales y a los niños, niñas y adolescentes frente a los riesgos que pueden ocasionar el uso público o privado de fotos, imágenes y videos en redes sociales. Esto teniendo en cuenta el uso inadecuado que se hace actualmente por parte de los mejores de 18 años de las redes sociales.

El artículo 10 incorpora a la Policía Nacional como una de las entidades responsables del Sistema de Información sobre delitos sexuales contra menores de acuerdo a la Ley 679 de 2001.

Finalmente, el artículo 11 establece que los proveedores de servicios de internet, televisión y telefonía deberán activar el bloqueo de páginas o canales de contenido sexual y el control parental de manera automática y previa a la suscripción o renovación de los servicios, de tal manera que los usuarios o clientes mayores de edad se hagan responsables del uso de los contenidos.

El capítulo tercero modifica el Código Penal para agravar y ampliar conductas penales contra la libertad individual, la formación sexual, el patrimonio económico, la vida y la integridad personal, y que se realizan a través de medios electrónicos o informáticos.

El artículo 12 agrava la pena para el delito denominado “inducción o ayuda al suicidio” cuando se utilizan medios electrónicos o internet. El artículo 13 crea un nuevo tipo de nominado “inducción a autolesiones personales” con una pena de hasta 8 años de prisión. Estas conductas se regulan debido a los nuevos fenómenos o tendencias difundidas en las redes sociales que llevan a los menores de 18 años a cometer delitos o a autolesionarse.

El artículo 14 crea un nuevo tipo mediante el cual se penaliza la divulgación y empleo de imágenes o videos íntimos o sensibles sin autorización. La pena podrá ir hasta los 5 años de prisión. Adicionalmente se propone que la pena se incremente de una tercera parte a la mitad cuando en las imágenes o videos se involucren a menores de 18 años.

El artículo 15 adiciona un agravante para el capítulo de delitos sexuales cuando la conducta se comente o propicie a través de medios informáticos, redes sociales o cualquier otro medio virtual.

**Artículo 16.** Modifíquese el artículo 217 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

**Artículo 217. *Estímulo a la prostitución o de actos sexuales de niñas, niños y adolescentes.*** El que destine, arriende, mantenga, administre, financie casa, establecimiento o cree, acceda o de cualquier forma financie sitios web para la práctica de actos sexuales en que participen niñas, niños y adolescentes incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

Los bienes utilizados para cometer las conductas ilícitas descritas en esta ley u obtenidas por causa de ellas serán objeto de extinción de dominio de conformidad con lo estipulado por la Ley 1708 de 2014, en especial los artículos 15 y 16.

**Artículo 17.** Adiciónese un numeral al párrafo del artículo 217A de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

**Artículo 217A. *Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.*** El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier natu-

raleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

**Parágrafo.** El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

6. Cuando la conducta se cometiere a través de medios informáticos, redes sociales o cualquier otro medio virtual de manera reiterada o sistemática.

**Artículo 18.** Modifíquese el artículo 218 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

**Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años.** El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales o alteraciones que generen insinuaciones o cualquier tipo de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

**Artículo 19.** Adiciónese un numeral al artículo 245 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

**Artículo 245. Circunstancias de agravación.** La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

12. Si la conducta se comete mediante la exhibición de imágenes, audio o videos de contenido privado o sexual a través de internet o cualquier otro medio electrónico.

**Artículo 20.** Adiciónese un inciso al artículo 296 de la Ley 599 de 2000 con el siguiente texto:

**Artículo 296. Falsedad personal.** El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Si la conducta se realiza a través de internet o cualquier otro medio electrónico, en perjuicio de un menor de 18 años para cometer un ilícito, incurrirá en pena de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

**Artículo 21.** Adiciónese un inciso al artículo 156 de la Ley 906 de 2004 de la siguiente manera:

**Artículo 156. Regla general.** Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.

Las actuaciones que involucren como posibles víctimas a menores de 18 años se desarrollarán en la mitad del tiempo de los términos precisos por la ley.

**Artículo 22.** Modifíquese el literal d) del artículo 206A de la Ley 1652 de 2013 con el siguiente texto:

**Artículo 206A. Entrevista forense a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, relacionados con violencia sexual.** Artículo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1652 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, se acudirá en primer lugar a los funcionarios públicos con facultades de policía judicial, orientados a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes entre ellos Comisarios de Familia o Defensores de Familia o Policía para Infancia y Adolescencia que cuenten con entrenamiento en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. En todo caso a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

## 7. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

Dentro del marco normativo colombiano se encuentran el sustento constitucional y legal de la presente iniciativa, que otorga una sobresaliente protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a nivel constitucional la Carta Política de 1991 dispone lo siguiente:

**Artículo 1°.** Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 2°.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**Artículo 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

A nivel legal se identifican varias leyes que se dirigen específicamente a la prevención de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, en las que se encuentran:

– **Ley 679 de 2001** “*por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución*”.

**Artículo 4°.** *Comisión de expertos.* Dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en redes globales de información y telecomunicaciones, con el propósito de elaborar un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de tales redes en lo relacionado con menores de edad. La Comisión propondrá iniciativas técnicas como sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores de edad en las redes globales, que serán transmitidas al Gobierno nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley.

**Artículo 12.** *Medidas de sensibilización.* Las autoridades de los distintos niveles territoriales y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementarán acciones de sensibilización pública sobre el problema de la prostitución, la pornografía y el abuso sexual de menores de edad. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, supervisará las medidas que a este respecto sean dictadas por las autoridades departamentales, distritales y municipales.

**Parágrafo 1°.** Por medidas de sensibilización pública se entiende todo programa, campaña o plan tendiente a informar por cualquier medio sobre el problema de la prostitución, la pornografía con menores de edad y el abuso sexual de menores de edad; sobre sus causas y efectos físicos y psicológicos y sobre la responsabilidad del Estado y de la sociedad en su prevención

**Artículo 15.** *Sistema de información sobre delitos sexuales contra menores.* Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento

Administrativo de Seguridad (DAS), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.

– **Ley 1098 de 2006** “*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*”.

**Artículo 18.** *Derecho a la integridad personal.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

– **Ley 1336 de 2009** “*Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes*”.

**Artículo 24.** El artículo 218 de la Ley 599 quedará así:

**Artículo 218.** *Pornografía con personas menores de 18 años.* El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Asimismo, el país cuenta con normatividad para proteger a las niñas, niños y adolescentes del ciberacoso o ciberbullying y otros tipos de violencia escolar, ejemplo de ello es la Ley 1620 de 2013 “por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”, que dispone:

“**Artículo 2°.** En el marco de la presente ley se entiende por:

**Competencias ciudadanas:** Es una de las competencias básicas que se define como el conjunto de conocimientos y de habilidades cognitivas, emocionales y comunicativas que, articulados entre sí, hacen posible que el ciudadano actúe de manera constructiva en una sociedad democrática.

**Educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos:** Es aquella orientada a formar personas capaces de reconocerse como sujetos activos titulares de derechos humanos, sexuales y reproductivos con la cual desarrollarán competencias para relacionarse consigo mismo y con los demás, con criterios de respeto por sí mismo, por el otro y por el entorno, con el fin de poder alcanzar un estado de bienestar

físico, mental y social que les posibilite tomar decisiones asertivas, informadas y autónomas para ejercer una sexualidad libre, satisfactoria, responsable y sana en torno a la construcción de su proyecto de vida y a la transformación de las dinámicas sociales, hacia el establecimiento de relaciones más justas, democráticas y responsables.

**Acoso escolar o bullying:** Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.

También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

**Cyberbullying o ciberacoso escolar:** Forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado”.

De otra parte, el marco legal colombiano otorga herramientas para proteger la información y los datos personales, aspecto que es protegido a través de la sanción penal, como se establece en los siguientes tipos penales:

– **Ley 1273 de 2009 “Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado “de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones”.**

**Artículo 269F. Violación de datos personales.** El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 269G. Suplantación de sitios web para capturar datos personales.** El que con objeto ilícito y sin estar facultado para ello, diseñe, desarrolle, trafique, venda, ejecute, programe o envíe páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

## 7. DERECHO COMPARADO

Existen avances normativos de países diferentes a Colombia, que luchan contra delitos informáticos que involucran a menores de 18 años. Especialmente, el caso de Estados Unidos, demuestra que el avance en materia normativa ha ido de la mano con la creación de

programas y oficinas especializadas en la lucha contra actividades delictivas que involucran a niños como víctimas; esto es importante porque se evidencian resultados concretos, que se expresan en el rescate de niños que estaban siendo explotados, como la judicialización de personas involucradas con estos delitos.

Estados Unidos cuenta con un andamiaje institucional bastante robusto para la detección de delitos cibernéticos, y en especial los que tienen a menores como objetivo. El Federal Bureau of Investigation (FBI) que es su principal organismo de investigación criminal, cuenta con el “*Violent Crimes Against Children/Online Predators*”<sup>31</sup>, que busca reducir el flagelo de la explotación sexual infantil y todos los delitos relacionados, persiguiendo a los “depredadores en línea”. Este programa es muy importante ya que según información del organismo anualmente estos crímenes afectan a miles de niños<sup>32</sup>, por lo que el programa tiene la responsabilidad de dar una respuesta rápida ante cualquier denuncia.

Entre las acciones que adelanta este programa se encuentra el “monitoreo continuo y persecución en todas las áreas de Internet y servicios en línea, incluyendo lugares de redes sociales, sitios web que publican pornografía infantil, grupos de noticias de Internet, canales de Chat, grupos y organizaciones en línea, programas de intercambio de archivos y otros foros en línea”<sup>33</sup>.

Entre las iniciativas de este programa se pueden resaltar dos “*Operation Rescue Me*” y “*Endangered Child Alert Program*”, que buscan identificar personas, sitios u objetos en fotografías o videos donde, que puedan dar pistas sobre el paradero de algún niño desaparecido o que está siendo víctima de algún tipo de explotación.

Otros programas son:

- Child Abduction Rapid Deployment (CARD) Teams
- Family Child Abductions
- Non-Family Child Abductions
- Innocence Lost National Initiative

Toda esta estructura institucional para luchar contra los “depredadores en línea” ha sido acompañada por iniciativas de la sociedad civil. Un ejemplo de esto es el “*National Center for Missing and Exploited Children*”, una organización creada en 1984 por defensores de los derechos de los niños, tiene como objetivo recibir y gestionar las denuncias de niños desaparecidos o explotados. Un logro de esta organización es que en estos momentos cuentan con agentes del *Violent Crimes Against Children/Online Predators*, del FBI, trabajando a tiempo completo en las denuncias que se reciben por medio de la plataforma virtual<sup>34</sup> y la línea de atención<sup>35</sup> de la organización.

Dentro de las acciones a nivel internacional, el FBI lidera el *Violent Crimes Against Children International Task Force* (VCACITF), que es una fuerza internacio-

<sup>31</sup> Visto en: <https://www.fbi.gov/investigate/violent-crime/cac>

<sup>32</sup> Los crímenes prioritarios por este programa son: Secuestro de niños, explotación sexual infantil, tráfico de pornografía infantil, secuestro parental internacional.

<sup>33</sup> Visto en: <https://www.fbi.gov/investigate/violent-crime/cac>

<sup>34</sup> Visto en: [www.missingkids.com](http://www.missingkids.com)

<sup>35</sup> 1-800-THE-LOST, Visto en: [www.missingkids.com](http://www.missingkids.com)



nal de trabajo con miembros de 40 países, que trabaja contra los crímenes que afectan niños, de igual manera desarrollan operaciones conjuntas con gobiernos de los principales destinos de turismo sexual con el objetivo de recaudar pruebas de estadounidenses que viajen como turistas sexuales y puedan ser enjuiciados una vez retornen a su territorio o de ser necesario solicitar su extradición.

Estados Unidos también cuenta con un amplio desarrollo normativo de todos los tipos de delitos contra los niños, los siguientes son un compilado de leyes federales, reguladas bajo el título 18 del Código de los Estados Unidos:

**Section 1073.** Vuelo ilegal para evitar la acusación (UFAP) o dar testimonio/ Unlawful Flight to Avoid Prosecution (UFAP) or Giving Testimony

**Section 1201.** Secuestro/Kidnapping.

**Section 1204.** Secuestro Internacional por uno de los padres/ International Parental Kidnapping.

**Section 1462.** Importación o transporte de objetos obscenos/ Importation or Transportation of Obscene Matters

**Section 1466.** Participar en el negocio de vender o transferir material obsceno/ Engaging in the Business of Selling or Transferring Obscene Matter

**Section 1467(a).** Confiscación penal/ Criminal Forfeiture

**Section 1470.** Transferencia de Material Obsceno con Menores/ Transfer of Obscene Material to Minors

**Section 1591.** Tráfico sexual de niños por fuerza, fraude o coacción/ Sex Trafficking of Children or by Force, Fraud, or Coercion.

**Section 2241.** Abuso sexual agravado/ Aggravated Sexual Abuse

**Section 2243.** Abuso sexual de un menor/Sexual Abuse of a Minor or Ward

**Section 2251.** Explotación sexual de niños/Sexual Exploitation of Children

**Section 2251A (a)(b).** Venta o compra de niños/ Selling or Buying of Children

**Section 2252.** Ciertas Actividades Relacionadas con Materiales que involucren Explotación Sexual de Menores/Certain Activities Relating to Material Involving the Sexual Exploitation of Minors

**Section 2252A.** Determinadas Actividades Relacionadas con el Material que Constituye o Contiene Pornografía Infantil/ Certain Activities Relating to Material Constituting or Containing Child Pornography

**Section 2253(a).** Confiscación penal /Criminal Forfeiture

**Section 2254.** Confiscación civil/ Civil Forfeiture

**Section 2257.** Requisitos de mantenimiento de registros/ Record Keeping Requirements

**Section 2260(a)(b).** Producción de representaciones sexualmente explícitas de un menor para su importación en los Estados Unidos/ Production of Sexually Explicit Depictions of a Minor for Importation into the United States

**Section 2421.** Transporte en general/Transportation Generally

**Section 2422.** Coerción o Incitación/Coercion and Enticement

**Section 2423(a) (b).** Transporte de Menores/Transportation of Minors

**Section 2425.** Uso de instalaciones interestatales para transmitir información sobre un menor/ Use of Interstate Facilities to Transmit Information About a Minor

En Latinoamérica se encuentran otros ejemplos normativos relacionados con el tema. En Argentina se expidió la Ley 26.388 de 2008 que modifica parcialmente el Código Penal, y en la que resaltan los siguientes artículos, ya que establecen responsabilidad por delitos informáticos:

*“Artículo 2° - Sustitúyese el artículo 128 del Código Penal, por el siguiente: Artículo 128. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participasen dichos menores.*

*Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización.*

*Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.*

(...)

*Artículo 5° - Incorpórase como artículo 153 bis del Código Penal, el siguiente: Artículo 153 bis. Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.*

*La pena será de un (1) mes a un (1) año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros.*

*Artículo 9° - Incorpórase como inciso 16 del artículo 173 del Código Penal, el siguiente:*

*Inciso 16. El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos”.*

En la misma línea Puerto Rico cuenta con la Ley 246 de 2012 (Código Penal), que determina delitos contra menores mediante el uso de internet, tal cual lo establece el artículo 124 que dice:

*“Seducción de menores a través de la internet o medios electrónicos. Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación telemática para seducir o convencer a un menor para encontrarse con la persona, con el propósito de incurrir en conducta sexual*

*prohibida por este Código Penal u otras leyes penales, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Este delito no calificará para penas alternativas a la reclusión”.*

Otras leyes que establece responsabilidad sobre delitos informáticos son:

– Ley 43 de 1994, conocida como “Ley especial penal de reproducciones, actuaciones en vivo y rotulación sin autorización del dueño”.

– Ley 165 de 2008, conocida como “Ley de Regulación de Programación de Espionaje Cibernético”.

– Ley 284 de 1999, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”.

Del mismo modo, Republica Dominicana cuenta con La Ley 53 del 23 de abril de 2007 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que establece:

*“Artículo 22. Injuria pública. La injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo.*

*Artículo 23. Atentado sexual. El hecho de ejercer un atentado sexual contra un niño, niña, adolescente, incapacitado o enajenado mental, mediante la utilización de un sistema de información o cualquiera de sus componentes, se sancionará con las penas de tres a diez años de prisión y multa desde cinco a doscientas veces el salario mínimo.*

*Artículo 24. Pornografía infantil. La producción, difusión, venta y cualquier tipo de comercialización de imágenes y representaciones de un niño, niña o adolescente con carácter pornográfico en los términos definidos en la presente ley, se sancionará con penas de dos a cuatro años de prisión y multa de diez a quinientas veces el salario mínimo. Párrafo. Adquisición y Posesión de Pornografía Infantil. La adquisición de pornografía infantil por medio de un sistema de información para uno mismo u otra persona, y la posesión intencional de pornografía infantil en un sistema de información o cualquiera de sus componentes, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de dos a doscientas veces el salario mínimo”.*

## 8. TRATADOS INTERNACIONALES

El Convenio de Budapest es el primer tratado internacional que busca combatir los delitos informáticos o cibernéticos. Fue elaborado y adoptado por el Consejo de Europa bajo tres pilares, la implementación de regulación por parte de los países miembros, la mejora en las técnicas y tecnologías de investigación, y el establecimiento de mecanismos eficaces de cooperación internacional.

En este tratado se desarrollan varios crímenes, sin embargo, se resalta:

*Artículo 9°. Delitos relacionados con la pornografía infantil*

*1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de los siguientes actos:*

*a) La producción de pornografía infantil con la intención de difundirla a través de un sistema informático;*

*b) La oferta o la puesta a disposición de pornografía infantil a través de un sistema informático;*

*c) La difusión o la transmisión de pornografía infantil a través de un sistema informático;*

*d) La adquisición, para uno mismo o para otros, de pornografía infantil a través de un sistema informático;*

*e) La posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos.*

*2. A los efectos del párrafo 1° anterior, se entenderá por pornografía infantil todo material pornográfico que contenga la representación visual de:*

*a) Un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito;*

*b) una persona que parezca un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito;*

*c) Imágenes realistas que representen a un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito.*

*3. A los efectos del párrafo 2° anterior, se entenderá por menor toda persona menor de 18 años. Las partes podrán, no obstante, exigir un límite de edad inferior, que deberá ser como mínimo de 16 años.*

*4. Las partes podrán reservarse el derecho a no aplicar, en todo o en parte, los apartados d) y e) del párrafo 1° y los apartados c) y c) del párrafo 2°.*

Es importante reseñar que países no europeos se han adherido al tratado, entre los que están Canadá y Japón que trabajaron activamente como observadores desde que se presentó el convenio. Hay otros países que están interesados o han recibido invitación para adherirse como Colombia, Australia, Ghana, Israel, Marruecos, Filipinas, Islas Mauricio, Senegal, Sudáfrica, Sri Lanka, Tonga, Argentina, Chile, Costa Rica, República Dominicana, México, Panamá, Paraguay y Perú.<sup>36</sup>

Colombia por su parte tiene un gran interés por adherirse al tratado, luego de algunas gestiones logró que, en el año 2013, el Consejo de Ministros de Europa diera su aprobación para invitar a Colombia a adherirse al Convenio de Budapest y al Protocolo adicional relativo a la penalización de actos de índole racista y xenofobia cometidos por medio de un sistema informático.

Por último, es importante concluir que, aunque el marco normativo actual es protector y garantista de los derechos de la infancia y la adolescencia, es necesario adecuarlo para que responda a problemáticas actuales que vienen afectando la vida y la integridad de las niñas, niños y adolescentes del país, y de la misma manera se otorguen herramientas que permitan articular el accionar institucional en pro de la prevención, sensibilización y protección de dicha población.

## 9. IMPACTO FISCAL

En cuanto a la obligación consagrada en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es preciso advertir que la presente iniciativa no ordenan gasto adicional ni tampoco otorgan beneficios tributarios.

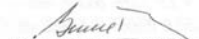
En razón a las anteriores consideraciones nos permitimos presentar ante los honorables congre-


<sup>36</sup> Visto en: <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/185/signatures>

sistas la presente iniciativa para su discusión y aprobación.

De los Honorables Congresistas,

  
ANA PAOLA AGUDELO  
Representante a la Cámara

  
GUILLERMINA BRAVO M.  
Representante a la Cámara

  
CARLOS GUEVARA V.  
Representante a la Cámara

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de mayo del año 2017 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 287 de 2016 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Ana Paola Agudelo, Carlos E. Guevara, Guillermina Bravo*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

## CARTA DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2016 CÁMARA

*por la cual se crea el Registro Nacional de Abusadores para la Protección de los menores de edad.*

1.1

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68

Ciudad

**Asunto:** Comentarios al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 041 de 2016 Cámara, *por la cual se crea el Registro Nacional de Abusadores para la Protección de los menores de edad.*

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley del asunto de iniciativa parlamentaria tiene por objeto crear el Registro Nacional de Abusadores de Menores para que allí sean inscritos los condenados mediante sentencia ejecutoriada y en firme por delitos sexuales contra menores de 14 años de edad, registro que deberá ser consultado por las entidades, autoridades o personas jurídicas o naturales que contraten o ejerzan, por sí mismas o por terceros, la custodia de menores de 14 años de edad. El término de duración de la información contenida en el mencionado registro será por el doble del tiempo de condena previsto en la sentencia ejecutoriada.

Al respecto, esta Cartera considera que la creación del Registro Nacional de Abusadores de Menores representa costos para la nación del orden de los

**\$15 mil millones** en el primer año y de **\$8.800 millones** anuales a partir del segundo año, recursos que no se encuentran contemplados ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto del Sector.

Para determinar dichos costos, se recurrió a información proveniente del Ministerio del Interior<sup>1</sup>, y de la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia<sup>2</sup>. Según el Ministerio del Interior, la estructuración y puesta en marcha de un registro de cobertura nacional asciende a la suma de **\$15.000 millones** que incluyen la compra de equipos, diagnóstico, arquitectura, integración con otras fuentes de información, minería de datos y producción, Estos serían los costos en los que se incurriría el primer año.

A partir del segundo año, según la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, los gastos recurrentes de una plataforma tecnológica, representan costos de **\$8.800 millones** anuales que comprenden disponibilidad de servicios de conectividad, servicios de licenciamiento y el mantenimiento de la plataforma tecnológica.

Además de lo anterior, el proyecto de ley no se ajusta a lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003<sup>3</sup>, toda vez que no se incluye expresamente ni en la exposición de motivos ni en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

En este orden de ideas, debido a que la iniciativa representaría un gasto adicional con cargo al Presupuesto General de la Nación, sería necesario que el proyecto de ley establezca expresamente que los costos asociados a la puesta en marcha y funcionamiento de dicho Registro deben ser consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco Fiscal del Sector.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera respetuosa, solicita que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones.

<sup>1</sup> Oficio enviado el 3 de febrero de 2017 por el Viceministerio para la Participación e Igualdad de Derechos (Dirección de Consulta Previa) del Ministerio del Interior.

<sup>2</sup> Oficio número S-2016-294519/DIPON-OFPLA-40.1 enviado el 27 de octubre de 2016.

<sup>3</sup> “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”.

nes, no sin antes reiterar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,



MARÍA XIMENA CADENA ORDÓÑEZ  
Viceministra General

Con copia a:

Honorable Representante *Rodrigo Lara Restrepo*, ponente

Honorable Representante *Eloy Chichi Quintero Romero*, autor

Doctor *Jorge Humberto Mantilla Serrano*, Secretario General de la Cámara de Representantes.

\*\*\*

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se establece la cátedra de educación financiera en la educación básica y media en Colombia.*

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

**Referencia:** Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 028 de 2016 Cámara, *por la cual se establece la cátedra de educación financiera en la educación básica y media en Colombia.*

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito exponer los comentarios que esta Cartera estima pertinente someter a su consideración respecto al informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley relacionado en el asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley de iniciativa legislativa tiene por objeto incluir en el programa de educación básica y media del país la cátedra de educación financiera con el objetivo de introducir conocimientos financieros elementales que permitan a los estudiantes desarrollar las habilidades necesarias para tomar mejores decisiones financieras.

El artículo 3° de la iniciativa establece:

*“Artículo 3°. Por medio de la presente ley se faculta a las instituciones de educación básica y media para que en el marco de su autonomía institucional incorporen contenidos necesarios para el desarrollo de com-*

*petencias elementales en economía y nociones básicas de educación financiera”.*

Al respecto, es preciso mencionar que el ordenamiento jurídico colombiano actualmente prevé el diseño, por parte del Ministerio de Educación Nacional, de programas de educación financiera. Sobre el asunto, el artículo 145 la Ley 1450 de 2011<sup>1</sup> establece:

*“Artículo 145. Programa de educación en economía y finanzas. El Ministerio de Educación Nacional incluirá en el diseño de programas para el desarrollo de competencias básicas, la educación económica y financiera, de acuerdo con lo establecido por la Ley 115 de 1994”<sup>2</sup>.*

En el mismo sentido, el artículo 9° de la Ley 1735 de 2014<sup>3</sup> recoge el contenido de la disposición transcrita. El artículo 3° de la Ley 1328 de 2009<sup>4</sup> dispuso que la educación financiera es un principio orientador de las relaciones entre consumidores financieros y entidades vigiladas; determinó que tanto las entidades como las asociaciones gremiales y la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), entre otras instituciones, procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los productos y mercados financieros, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos.

A su vez, el artículo 5° del proyecto de ley señala:

*“(…) Con el fin de mejorar el acceso a la información y educación económica y financiera de todos los sectores de la población, autorícese al Gobierno para que celebre convenios con entidades públicas y privadas de carácter nacional e internacional, para la implementación de programas de promoción y educación sobre estos temas”.*

Sobre el particular, es preciso traer a colación el artículo 96 de la Ley 489 de 1998<sup>5</sup> que señala:

*“Artículo 96. Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley.*

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

<sup>2</sup> El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continúa vigente conforme lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.*

<sup>3</sup> Por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

<sup>5</sup> Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

*Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes. (...)”.*

Así las cosas, el Legislador y el Ejecutivo no han sido ajenos al asunto, pues tal como se ha mostrado existe en el ordenamiento jurídico legislación relacionada con la educación financiera, en particular, con el diseño de políticas públicas dirigidas a las instituciones de educación básica y media, consumidores financieros y entidades públicas y privadas del país. En este sentido, de insistirse en el trámite legislativo del proyecto, se corre el riesgo de generar duplicidad normativa e inseguridad jurídica sobre la materia.

Adicionalmente, el artículo 2° del proyecto de ley busca incluir como obligatoria la cátedra de educación económica y financiera en todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de la educación preescolar, básica y media.

Al respecto, la propuesta podría implicar costos adicionales por la demanda de nuevos recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) componente para educación y, eventualmente, el pago de maestros especializados en el área, caso en el cual generaría un impacto a las finanzas públicas del orden nacional y territorial, pues los diferentes niveles de gobierno concurren en la financiación a través de la red de instituciones públicas, los cuales son incuantificables con la información provista en la iniciativa, lo que, en todo caso, no está contemplado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

En este sentido, el proyecto de ley omite detallar los costos fiscales y las fuentes de ingresos adicionales con las cuales se pretende financiar el mismo, conforme al artículo 7° de la Ley 819 de 2003<sup>6</sup>, así:

*“Artículo 7° Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo (...).”.*

En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa, no sin antes reiterar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordial saludo,

  
**MARÍA XIMENA CADENA ORDOÑEZ**  
 Viceministra General

Con copia a:

Honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella, autor.

Honorable Representante Martha Patricia Villalba Hodwalker, ponente.

Doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Cámara de Representantes, para que obre en el expediente.

\*\*\*

**CARTA DE COMENTARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se le asigna una función adicional y se crea un mecanismo de mejora del servicio al Fondo Nacional del Ahorro.*

50000

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Carrera 7 N°. 8-68

Bogotá, D. C.

Referencia: Sin número de referencia anterior

Trámite: 773 Correspondencia Informativa

Actividad: 39 Respuesta Final

Anexos: Sin anexo

Estimado Presidente:

Por medio de la presente la Superintendencia Financiera de Colombia, en adelante SFC, se permite reiterar el concepto institucional expedido frente al Proyecto de ley número 138 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se le asigna una función adicional y se crea un mecanismo de mejora del servicio al Fondo Nacional del Ahorro*, con el fin de que sea tenido en cuenta en el trámite de segundo debate. Así las cosas, a continuación nos permitimos exponer las siguientes consideraciones.

El proyecto de ley tiene como objeto adicionar el literal m al artículo 3° –Funciones– de la Ley 432 de 1998 en el sentido de permitirle al Fondo Nacional del Ahorro (FNA) “*administrar cuentas de ahorro voluntario para menores de edad, con el consentimiento previo del representante legal del menor, en los términos y condiciones que serán determinados por la Junta Directiva de la Entidad de conformidad con los establecido por la Superintendencia Financiera*”. Adicionalmente, contempla la supresión del trámite de reparto notarial para las actividades del FNA.

Si bien el argumento principal para incluir la facultad para “*administrar cuentas de ahorro voluntario para menores de edad*” es el de contribuir a la generación de una cultura financiera en la mencionada población, es claro que con esta el FNA podrá ampliar el margen de captación de recursos para destinarlos al otorgamiento de créditos de vivienda y educación que es su función principal.

Por su parte, el artículo 2° del proyecto de ley indica que las cuentas de ahorro voluntario serán administradas en los términos y condiciones que determine

<sup>6</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

la Junta Directiva del FNA, de conformidad con lo establecido por la SFC para el efecto. Al respecto, en el entendido de que el reglamento de la cuenta debe ser aprobado previamente por esta Superintendencia, habrá necesidad de establecer todos los parámetros y condiciones que no se encuentran enunciados en el proyecto de ley, como el monto mínimo de apertura, beneficios de los que será objeto la cuenta, condiciones de manejo (retiros parciales y/o definitivos, consignaciones libres o programadas) entre otros, amén de los requisitos tecnológicos y de seguridad previos que debe acreditar el FNA para la implementación de esa clase de cuenta.

Con todo, si bien tanto el reglamento de la cuenta como las condiciones técnicas y de seguridad deben ser aprobados previamente por la SFC<sup>1</sup>, no se encuentra pertinente que dentro del texto del artículo 2° propuesto se involucre a esta Superintendencia como órgano que interviene en la determinación de las condiciones de la cuenta, ya que debe ser la Junta Directiva del FNA la que las fije con base en la normatividad vigente de la materia.

Asimismo y en el marco de lo anterior, se sugiere precisar dentro del articulado si se trata de depósitos contractuales, en cuyo caso tienen un periodo determinado y se asimilarían a las cuentas que tiene actualmente autorizado el FNA, de conformidad con el artículo 10.5.10.1.2 del Decreto 2555 de 2010<sup>2</sup>. Sin embargo, la redacción actual indica que el FNA podrá “*administrar cuentas de ahorros voluntario para menores de edad*”, esto es depósitos a la vista, lo cual indicaría que la nueva actividad que se estaría autorizando al FNA implicaría la apertura de una sección de ahorro y el consecuente cumplimiento de toda la normatividad actualmente vigente sobre el manejo de depósitos de ahorro.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior se debe precisar que la implementación de una nueva línea de negocio en el FNA requiere que su infraestructura operativa y tecnológica, así como su sistema de control interno, se encuentre funcionando de manera óptima para poder entrar en funcionamiento, más aún teniendo en cuenta el número de menores de edad que se busca vincular<sup>3</sup>.

Finalmente, se deberá aclarar si el beneficio de embargabilidad dispuesto aplica a la totalidad de los depósitos o a la cuantía que se determine según las reglas del artículo 29 del Decreto 2349 de 1995 –nu-

<sup>1</sup> Numeral 5 del artículo 127 del EOSF y numeral 1 del artículo 11.2.1.4.46 del Decreto 2555 de 2010 (antes artículo 55 del Decreto 4327 de 2005).

<sup>2</sup> *Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.*

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en la exposición de motivos, se espera la vinculación de aproximadamente 24.000 jóvenes entre el 2017-2019. Gaceta 717 de 2016.

meral 4 del artículo 126 del EOSF–, que actualmente se encuentra en treinta y tres millones quinientos catorce mil ciento cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$33.514.152.00), de acuerdo con lo dispuesto por la Carta Circular 066 el 7 de octubre de 2016 de esta Superintendencia, vigente hasta 30 de septiembre de 2017.

En los anteriores términos, la SFC pone en conocimiento las consideraciones generales frente a la iniciativa, no sin antes manifestar nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Atentamente,

  
**JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ**  
 Superintendente Financiero de Colombia

C.C. Álvaro López Gil, Coordinador Ponente;

Rafael Eduardo Paláu, Ponente.

Doctor Jorge Humberto Mantilla, Secretario General Cámara de Representantes.

**CONTENIDO**

Gaceta número 456 - Viernes, 9 de junio de 2017	
<b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>	
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 286 de 2017 Cámara, por la cual se adiciona Ley 1098 de 2006, artículo 25 y 39 numeral 4 y se dictan otras disposiciones .....	1
Proyecto de ley número 287 de 2017 Cámara, por la cual se formulan los lineamientos de política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes; se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones.....	8
<b>CARTAS DE COMENTARIOS</b>	
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 041 de 2016 Cámara, por la cual se crea el Registro Nacional de Abusadores para la Protección de los menores de edad.....	27
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 028 de 2016 Cámara, por la cual se establece la cátedra de educación financiera en la educación básica y media en Colombia .....	28
Carta de comentarios de la Superintendencia Financiera de Colombia al Proyecto de ley número 138 de 2016 Cámara, por medio de la cual se le asigna una función adicional y se crea un mecanismo de mejora del servicio al Fondo Nacional del Ahorro .....	29